PROMUEVE ACCIÓN DE AMPARO. PLANTEA INCONSTITUCIONALIDAD. SOLICITA MEDIDA CAUTELAR. HACE RESERVA DE CASO FEDERAL.

Señor/a Juez/a:

Rodolfo Ariel Aguiar, en mi carácter de Secretario General, en conjunto con el Dr. Matías Cremonte, Matrícula Federal T°609 F°490 C.F.A.L.P, abogado apoderado, y con el patrocinio letrado del Dr. Pablo Barraza Güizzo, Matrícula Federal Tº204 Fº524 C.F.A.L.P, en representación de la Asociación Trabajadores del Estado – ATE, con domicilio real en Av. Belgrano 2527, CABA y constituyendo domicilio procesal en calle 25 de Mayo, O576, Partido de Azul, Provincia de Buenos Aires, y domicilio electrónico en CUIT 20-23546304-1, ante Ud. nos presentamos y decimos:

I.- PERSONERÍA.

Que, tal como surge de la Certificación de Autoridades que se adjunta, Rodolfo Ariel Aguiar es Secretario General de la Asociación Trabajadores del Estado, y como surge de la copia del poder general judicial que a la presente se acompañan -respecto de los cuales declaramos bajo juramento son copia fiel de sus originales que se encuentra vigentes en todos sus términos- Matías Cremonte ha sido instituido apoderado por la Asociación Trabajadores del Estado, entidad sindical de primer grado, con Personería Gremial Nº2, C.U.I.T. Nº30- 53001357-6, con domicilio real en Av. Belgrano 2527, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

II.- OBJETO.

Por medio de la presente, y en mérito de la representación invocada, venimos a iniciar una acción de amparo, en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional y art 47 de la Ley 23.551, contra el **Instituto Obra Social de las Fuerzas Armadas -IOSFA,** con domicilio en la calle Paso 551 de CABA, a fin de que V. S.:

a) Declare la inconstitucionalidad del art. 1 del DNU 1286/26 que dejó sin efecto el traspaso de la totalidad del personal de la IOSFA a la OSFA, originalmente previsto en el art. 7 del DNU 88/26, por no configurarse los requisitos establecidos en el art. 99, inc. 3 de la Constitución Nacional para su dictado, afectando con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta el derecho al trabajo, la estabilidad del empleado público y el principio de

progresividad tutelados por los arts. 14 bis y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por la Convención Americana de Derecho Humanos y por el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales de los trabajadores y trabajadoras de la IOSFA.

b) En el mismo sentido, solicitamos que se declare la nulidad e inconstitucionalidad de la DI-2026-709-APN-P#IOSFA dictada por la IOSFA en la medida que también afecta la estabilidad propia garantizada por el art. 14 bis de la CN y el derecho al trabajo invocados, respecto del personal de la IOSFA que ingresó a la planta permanente del organismo con el dictado de las Disposiciones Nros. DI-2023-386-APN-D#IOSFA, DI-2023-388-APN-D#IOSFA y DI-2023-412-APN-D#IOSFA.

Todo ello, con costas a la demandada.

c) Como tutela cautelar de no innovar y, en lo necesario, innovativa, en los términos de los arts. 198 y sgtes. del CPCCN y arts. 13 y 14 de la ley 26.854, solicitamos se suspendan provisionalmente, respecto del colectivo individualizable por los anexos de las Disposiciones Nros. DI-2023-386-APN-D#IOSFA, DI-2023-388-APN-D#IOSFA y DI-2023-412-APN-D#IOSFA, los efectos de la Disposición DI-2026-709-APN-P#IOSFA, y se ordene a IOSFA abstenerse de disponer o ejecutar desvinculaciones, bajas o modificaciones perjudiciales de su situación de revista fundadas en el desconocimiento de la estabilidad derivado de aquella disposición, hasta el dictado de sentencia definitiva.

Para el supuesto de desvinculaciones ya concretadas sobre la base de la Disposición DI-2026-709-APN-P#IOSFA, solicitamos, con carácter provisional, la reinstalación de las personas alcanzadas en las condiciones de prestación, remuneración y situación de revista previas a la desvinculación en el IOSFA y/o organismo continuado OSFA.

Todo ello, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en las presentes actuaciones.

III.- LEGITIMACIÓN.

La Asociación Trabajadores del Estado es una entidad sindical de primer grado con personería gremial y ámbito de actuación personal y territorial en todo el territorio de la República Argentina.

Conforme surge del art. 2º del Estatuto y de la Personería Gremial Nro. 2 otorgada mediante Res. 144/46 del MTESS, cuyas copias se acompañan, *"ATE agrupa en su seno a los trabajadores estatales que tengan relación de dependencia o presten servicios para cualquiera de los poderes del Estado Nacional, Provincial o Municipal, entes autárquicos, entes públicos no estatales, empresas estatales, sociedades de economía mixta, sociedades anónimas, sociedades estatales y con participación de capital estatal, servicios de cuentas especiales, y todo otro organismo centralizado o descentralizado en el orden nacional, provincial, municipal o mixto..."*

La personería gremial confiere, de conformidad con lo dispuesto por el art. 31 inc. a) Ley 23.551, el derecho exclusivo de *"...defender y representar (...) los intereses (...) colectivos de los trabajadores..."*; y su inc. c) el de *"...intervenir en negociaciones colectivas y vigilar el cumplimiento de la normativa laboral..."*. Conforme se ha reconocido por la Sala V de la CNAT en autos: "Molina José L. c/Estado Nacional (PEN) s/Amparo ley 16986" y la Sala IV en autos "CGT c/Estado Nacional".

En ese orden de ideas, en el Fallo "ATE c Municipalidad de Salta", la actora impugno un decreto de la Municipalidad de Salta que afectaba el derecho al salario y por ende violaba el art. 14 bis de la CN, por ello la CSJN determino la legitimación de la entidad sindical, estableciendo que *"en torno de su aptitud para representar los intereses colectivos invocados, resultan (...) admisibles en cuanto se afirman en la incompatibilidad de dicha norma con el arto 14 bis de la Constitución Nacional (...)"*

Así, los trabajadores que integran el colectivo representado por nuestra mandante e incluso nuestro mandante, ven vulnerado su derecho al derecho del trabajo y la estabilidad, tutelado por los arts. 14 bis, 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derecho Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, y Ley 23551, entre otros, todos ellos integrantes del Bloque de Constitucionalidad Federal.

La Procuración General del Trabajo se ha pronunciado en el sentido de otorgar la legitimación activa a las entidades sindicales en varios dictámenes (dictamen 16.769, 2/11/94, "Sindicato Unidos Portuarios Argentinos Puerto Capital Federal c/ Consorcio River Plate Container Terminal S.A. y Otros s/Medida Cautelar", Expte. 37.062, del Registro de la Sala VIII de la Excma. C.N.A.T..Idem, P.G.T., dict. 18.079 del 2/10/95, en autos "Asociación Argentina de Aeronavegantes c/Cielos del Sur S.A. s/Medida Cautelar", expte. 37.398/95 del reg. de la Sala VIII, Dictamen 20460 UTPBA c/Estado Nacional s/Amparo).

En igual sentido, la Sala de Feria de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en autos "Confederación General del Trabajo de la República Argentina c/Estado Nacional (Poder Ejecutivo Nacional)", causa nº 17/97 del 24 de enero de 1997, al pronunciarse a favor de la legitimación de la parte actora, ha dicho: "*No se discute el hecho notorio de que la C.G.T. es una asociación de sindicatos, que se encuentra inscripta en el registro ordenado por el art. 14 bis de la Constitución Nacional y que, en los términos de las sucesivas leyes regulatorias de la actividad de los sindicatos, se le ha otorgado Personería Gremial. Todo ello define a una persona jurídica especial, cuyo objeto es la defensa y promoción del interés colectivo de los trabajadores. Conviene detenerse brevemente en este concepto de interés colectivo, pues él explica y justifica la existencia y actuación de los sindicatos. Dicho interés no equivale a la suma de los intereses individuales de los integrantes del grupo antes bien los engloba y trasciende, en cuanto implican necesidades o aspiraciones que sólo pueden hallar satisfacción a través de la acción del grupo. El reconocimiento por el ordenamiento jurídico de la existencia de ese interés grupal y la atribución de su representación a un tipo determinado de asociación, que asume de tal suerte una representación de intereses, diversa y más extensa que la representación de las personas, en el marco del mandato, aún a sabiendas que solo una parcialidad de los individuos del grupo pertenece formalmente a ellas, es la particularidad específica del derecho colectivo del trabajo. Por lo tanto, actos que, conjeturalmente ilegales o arbitrarios, lesionen, alteren, restrinjan o amenacen alguno de los derechos colectivos reconocidos por la Constitución Nacional, leyes o tratados, afectan en un doble sentido a una pluralidad de personas, dando lugar a la protección que el art.43 de la Carta Magna ofrece en los supuestos de lesión de*

derechos de incidencia colectiva general, directamente, a los sindicatos legitimados para ejercer dichos derechos y medianamente a los trabajadores cuyas condiciones de trabajo son reguladas por la acción de esas entidades".

La Sala de Feria de la CNAT: "*El reconocimiento de legitimación activa a los sindicatos para promover este tipo de acciones no resulta novedoso. En efecto, ya en la década de 1990, las Salas I, IV, V, VII, VIII y X de esta Cámara, en causas promovidas por distintos sindicatos (la Asociación de Personal de la Universidad de Buenos Aires, la Confederación General del Trabajo, la Federación de Trabajadores de la Industria de la Alimentación, la Unión Obrera de la Construcción y la Unión Personal de Seguridad), en las que también se planteaba la inconstitucionalidad de un DNU, resaltaron –en coincidencia con el parecer del Procurador General del Trabajo- la trascendencia de la reforma constitucional de 1994 respecto de la acción de amparo, particularmente en cuanto amplió la legitimación activa en este tipo de procesos y, respecto de los derechos de incidencia colectiva, legitimó a las asociaciones que propendan a su defensa*". (Autos "CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO DE LA REPUBLICA ARGENTINA c/ PODER EJECUTIVO NACIONAL s/ACCION DE AMPARO", Expte. Nº 56862/2023).

El carácter de asociación sindical delimita el objeto de actuación: "*la defensa de los intereses de los trabajadores*" (art. 2° Ley 23.551), encontrándose normativamente dispuesto el alcance de la expresión intereses de los trabajadores como "*todo cuanto se relacione con sus condiciones de vida y de trabajo*" (art. 3° Ley 23.551). A su vez, el objeto mencionado habilita la adopción de las medidas dirigidas a su concreción, cuya finalidad es "*...remover los obstáculos que dificulten la realización plena del trabajador.*" (art. 3° in fine Ley 23.551).

Diversos autores han analizado la normativa mencionada, sosteniendo al respecto: "*El nuevo régimen legal se enrola en la corriente amplia del Convenio 87, consagrando un vasto ámbito permisivo de la acción sindical como forma de autotutela de los "intereses de los trabajadores", complementándolo con la determinación de que en ese concepto deben considerarse abarcados todos los aspectos que hacen a las condiciones de vida y de trabajo de sus representados, inclusive la remoción de aquellos obstáculos que dificultan su realización plena como personas humanas. (...) Coherente*

con esta modalidad emanada de nuestra experiencia histórica real, la fórmula amplia que elude a la prefiguración de objetivos concretos y presuntamente invariables, permite la libre expansión a que tiende la acción sindical moderna, tratando de responder a la variación incesante de la vida actual cuyas transformaciones tecnológicas, económicas, sociales y culturales plantean renovadas y crecientes exigencias a los trabajadores, no sólo como tales sino también como personas humanas que forman parte de un grupo familiar y de una comunidad nacional y local. (...) Concluimos pues, que esta fórmula amplia de la ley es la que mejor contempla las garantías de la libertad sindical, que no debe ser asegurada sólo desde el punto de vista pasivo -salvaguarda de la autonomía frente al Estado y los empleadores- sino también en lo que hace a la libertad sindical activa, esto es el despliegue de todas las formas de acción que los organismos sindicales consideren idóneas para lograr los objetivos comunes, dentro de la legalidad.". (Néstor Corte, "El Modelo Sindical Argentino", Ed. Rubinzal-Culzoni, págs. 115 y s.s.).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, por remisión al dictamen del Sr. Procurador General de la Nación, sostuvo, en lo pertinente, que "*...no aparece como indebida la legitimación procesal que se ha otorgado al sindicato amparista, asociación que cuenta con la respectiva personería gremial, y por lo tanto encargada de representar frente al Estado y los empleadores, tal el caso de autos, los intereses individuales y colectivos de los trabajadores (art. 31, ley de Asociaciones Sindicales, nº 23.551). Por otra parte, cabe destacar que la reforma de la Constitución Nacional de 1994 introdujo una modificación trascendente en relación a la acción de amparo, otorgándole una dinámica desprovista de aristas formales que obstaculicen el acceso a la jurisdicción cuando están en juego garantías constitucionales, y ampliando la legitimación activa de los pretensores potenciales en los casos de incidencia colectiva en general, legitimando en este aspecto a las asociaciones, de las que no cabe... excluir a las sindicales*" (CSJN, 4/7/2003, S. 729. XXXVI "Sindicato Argentino de Docentes Particulares S.A.DO.P. c/ Estado Nacional -Poder Ejecutivo Nacional s/ acción de amparo", Fallos: 326 :2150; cfr. Fera, Mario S., Legitimación colectiva de las asociaciones sindicales, en: "El derecho del trabajo en los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación", La Ley, 2020, Buenos Aires, Tomo III, página 69 y siguientes).

En este orden de cosas, nuestra entidad no sólo está legitimada, sino también obligada a propender y exigir la protección de los intereses de las y los trabajadores que se ven afectados, al igual que frente a la lesión de derechos laborales fundamentales.

Adicionalmente señalamos, que lo propio surge de la Opinión Consultiva 22/16 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (párr 91 y sigs.) que garantiza la legitimación activa de las organizaciones sindicales para actuar ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos como parte peticionante y víctima de violaciones, Nos parece importante tener esto en cuenta, porque sería paradójico que los sindicatos puedan actuar ante el Sistema Interamericano y se les niegue la posibilidad de ser actores en un proceso judicial, máxime cuando se plantea cuestionar la incompatibilidad de las reglas con que se pretenden limitar las acciones propias para las que han sido creados y por las que se les debe especial protección.

Por lo cual, nuestra legitimación se encuentra fundada en el derecho al remedio judicial efectivo previsto en el art. 25 de la CADH, en función de los arts. 1.1., 2 y 8 del Protocolo de San Salvador (art. 75. inc 22).

En síntesis, la Asociación Trabajadores del Estado (ATE) se encuentra plenamente legitimada para interponer la presente acción de amparo por sí misma y en representación de los trabajadores y trabajadoras representados, en tanto sindicato con personería gremial y con ámbito de actuación nacional, por ende, legitimada para llevar adelante el reclamo al tratarse de una organización sindical cuya razón de ser es la defensa de los empleados y empleadas públicas, tal como surge expresamente de la ley 23.551 y del art. 14 bis de la CN.

IV.- COMPETENCIA.

La competencia federal por razón de la materia se funda en que la acción cuestiona la aplicación de un decreto de necesidad y urgencia del Poder Ejecutivo Nacional y de un acto administrativo de IOSFA, organismo nacional, con incidencia directa sobre relaciones de empleo público sometidas a la Ley 25.164 y a los convenios colectivos pertinentes. El planteo de inconstitucionalidad se formula en un caso

concreto y no exige, por sí solo, incorporar como demandado al Estado Nacional, pues la conducta cuya cesación se persigue se atribuye a I.O.S.F.A.

En este caso, la acción promovida tiene por objeto la declaración de nulidad e inconstitucionalidad del art. 1 del Decreto de Necesidad y Urgencia 1286/2026 que modifica el art. 7 del DNU 88/2026, ante la afectación ilegal, arbitraria y manifiesta del derecho al trabajo, a la estabilidad del empleado público, al principio de progresividad tutelados por los arts. 14 bis y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derecho Humanos. Asimismo, se solicita el dictado de una MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA O EN SU CASO DE NO INNOVAR a fin de que se ordene la suspensión de la Disposición DI-2026-709-APN-P#IOSFA por vulnerar la garantía constitucional de estabilidad del empleado público (art. 14 bis C.N.) y por vulnerar la tutela del derecho humano al trabajo consagrada en el art. 6 del PIDESC, art. 26 de la CADH y art. XIV de la DADDH.

Asimismo, la presente se fundamenta en el art. 47 de la ley 23.551 que dispone que: "*Todo trabajador o asociación sindical que fuere impedido u obstaculizado en el ejercicio regular de los derechos de la libertad sindical garantizados por la presente ley, podrá recabar el amparo de estos derechos ante el tribunal judicial competente, conforme al procedimiento sumarísimo establecido en el artículo 498 del Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Nación o equivalente de los códigos procesales civiles provinciales, a fin de que éste disponga, si correspondiere, el cese inmediato del comportamiento antisindical*".

En el caso, se acciona con fundamento en el art. 31 inc. a) de la ley 23.551, por encontrarse vulnerado el derecho de las asociaciones sindicales a negociar colectivamente (art. 31 inc. c), así como en el marco de los arts. 3 y 5 de la citada norma, en tanto actuamos en defensa de las condiciones de vida y de trabajo de nuestros representados.

El DNU 88/2026 dispuso la disolución y posterior liquidación de IOSFA, mientras que el DNU 1286/2026 modificó el régimen de transferencia de personal previsto originalmente. La presente acción cuestiona los efectos laborales de esa modificación y

de la posterior Disposición DI-2026-709-APN-P#IOSFA, sin pretender una revisión general de toda la reorganización institucional.

La competencia territorial de la Justicia Federal de Azul se invoca por los efectos concretos de los actos impugnados sobre relaciones laborales que se ejecutan en su jurisdicción, entre ellas las desarrolladas en dependencias de Tandil y Azul, donde se encuentran Delegaciones y Centros de atención al afiliado del IOSFA directamente alcanzados por el proceso de disolución, liquidación y reorganización del organismo, y particularmente por las medidas que amenazan la continuidad de las relaciones de empleo público de los trabajadores representados por esta asociación sindical.

En efecto, la presente acción se interpone en una de las jurisdicciones territoriales donde el conflicto suscitado a partir de las decisiones adoptadas por las autoridades del IOSFA reviste particular gravedad, toda vez que dentro del ámbito de actuación de V.S. se encuentran la Delegación del IOSFA de Tandil, ubicada en la calle Paz Nro. 470, y el Centro de Atención al Afiliado de Azul, sito en General Güemes Nro. 65, establecimientos directamente comprendidos en las medidas de cierre de dependencias y desvinculación de personal dispuestas en el marco de la reorganización del organismo.

Precisamente, de la documentación adunada, V.S. podrá verificar que las trabajadoras que prestan servicios en la Delegación del IOSFA de Tandil han recibido comunicaciones mediante las cuales se les notifica la extinción de sus vínculos laborales a partir del próximo 30 de noviembre de 2026, como consecuencia de las decisiones administrativas cuya nulidad e inconstitucionalidad se persigue mediante esta acción.

Tales comunicaciones, que se acompañan como prueba documental, junto con los correspondientes recibos de haberes y certificaciones laborales, acreditan fehacientemente el lugar de prestación de servicios y la vinculación territorial directa entre los actos impugnados y los derechos constitucionales cuya protección se reclama.

Cabe destacar, asimismo, que las notificaciones recibidas por las trabajadoras de la Delegación Tandil no constituyen hechos aislados ni decisiones individuales desvinculadas del proceso general de disolución del IOSFA, sino que idénticas

comunicaciones de desvinculación han sido remitidas a trabajadores y trabajadoras que prestan servicios en dependencias del organismo ubicadas en distintas jurisdicciones del territorio nacional, todas ellas como consecuencia de la aplicación de las mismas disposiciones administrativas y bajo una misma decisión ilegal de desconocimiento de la estabilidad laboral oportunamente reconocida.

La circunstancia de que las decisiones administrativas cuestionadas posean alcance nacional reafirma la naturaleza colectiva de la controversia y la homogeneidad de los derechos cuya tutela se persigue mediante la presente acción de amparo, mientras que su concreta aplicación a los trabajadores que prestan servicios en Tandil determina la competencia territorial de V.S., por constituir esta jurisdicción uno de los epicentros del conflicto, donde los actos impugnados se exteriorizan y producen de manera directa e inmediata sus efectos más lesivos sobre los derechos constitucionales de los trabajadores afectados.

A ello se suma que la intervención de V.S. responde a los principios de celeridad, inmediación y tutela judicial efectiva que deben regir las acciones de amparo, toda vez que la proximidad territorial del Juzgado con los establecimientos y trabajadores afectados permite una respuesta jurisdiccional rápida y eficaz frente a la inminencia de los despidos anunciados para el 30 de noviembre de 2026.

En este sentido, debe tenerse presente que el IOSFA posee la mayoría de sus diversas dependencias en la Provincia de Buenos Aires, donde se ejecutan numerosas relaciones de empleo público correspondientes a los trabajadores representados por nuestra asociación sindical. Particularmente, las dependencias mencionadas constituyen establecimientos donde se desarrollan efectivamente las prestaciones laborales cuya continuidad y estabilidad se procura preservar, configurándose así un vínculo territorial concreto, actual y jurídicamente relevante con esta jurisdicción federal.

La competencia territorial encuentra su fundamento normativo principal en el artículo 4° de la Ley 16.986, que dispone expresamente:

"Será competente para conocer de la acción de amparo el juez de Primera Instancia con jurisdicción en el lugar en que el acto se exteriorice o tuviere o pudiere tener efecto".

La claridad de la norma resulta determinante para la solución de la cuestión, en tanto establece como criterio atributivo de competencia territorial el lugar donde el acto lesivo se exterioriza, produce o pudiere producir sus efectos, comprendiendo así los establecimientos donde las decisiones administrativas cuestionadas se ejecutan materialmente y afectan los derechos de los trabajadores. En el presente caso concurren, de manera conjunta, las circunstancias expresamente previstas por la disposición legal citada, toda vez que los actos administrativos impugnados se exteriorizan dentro de la jurisdicción territorial de V.S. y producen efectos concretos sobre las relaciones laborales que allí se desarrollan y amenazan con ocasionar perjuicios de carácter irreparable sobre los derechos constitucionales de los trabajadores alcanzados.

En consecuencia, la competencia territorial de V.S. encuentra pleno sustento en el artículo 4° de la Ley 16.986, mientras que la identidad de la causa lesiva, su origen en una misma decisión administrativa y la homogeneidad de los derechos afectados justifican que la protección cautelar y definitiva solicitada comprenda a la totalidad del colectivo de trabajadores alcanzados por las disposiciones impugnadas en todo el territorio nacional.

A ello debe agregarse que la obligación cuya protección se reclama tiene como lugar efectivo de cumplimiento los establecimientos donde los trabajadores prestan habitualmente servicios. En consecuencia, la continuidad de las relaciones de empleo público, la preservación de sus condiciones laborales, el respeto de la situación de revista y la garantía de estabilidad deben efectivizarse precisamente en los lugares donde se desarrollan tales relaciones jurídicas, lo cual constituye un elemento de singular trascendencia para determinar la competencia territorial.

La jurisprudencia federal ha reconocido expresamente la importancia del lugar donde se producen los efectos del acto cuestionado para la determinación de la

competencia territorial en las acciones de amparo, atendiendo especialmente a los principios de inmediación, celeridad y tutela judicial efectiva.

Así, la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, Sala III, en los autos "Vázquez, Carlos Alberto c/ Galeno Argentina S.A. s/ Amparo Ley 16.986", expediente FLP 14230/2025/CA1, sentencia del 18 de julio de 2025, al interpretar el artículo 4° de la Ley 16.986, sostuvo que:

"El juez del hecho es el que en mejores condiciones se encuentra para resolver el conflicto, en razón de su proximidad con los elementos del proceso".

"Además, se cumplimenta el principio de inmediación, y también el de celeridad, puesto que cabe suponer que dicho magistrado podrá ejecutar las diligencias del proceso más rápidamente que otro juez distante del lugar donde se plantea el problema" (conf. SAGÜES, Néstor P., Derecho Procesal Constitucional, tomo III - Acción de Amparo, Astrea, 2009, p. 330)

En dicho pronunciamiento, el Tribunal destacó que la proximidad del magistrado con los elementos del proceso permite satisfacer los principios de inmediación y celeridad, posibilitando la realización de las diligencias procesales con mayor rapidez y eficacia. Asimismo, recordó que para determinar la competencia corresponde atender principalmente a la exposición de los hechos que el actor efectúa en la demanda y, posteriormente, al derecho invocado como fundamento de la pretensión, con cita de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación registrada en Fallos: 323:470 y 2342; 308:229; 311:172 y 313:971.

La doctrina que surge de dicho pronunciamiento resulta plenamente aplicable al presente caso, en tanto la proximidad territorial de V.S. con los establecimientos donde se ejecutan las relaciones laborales afectadas, el lugar de producción de los efectos de los actos impugnados y la documentación que acredita las desvinculaciones anunciadas constituyen circunstancias relevantes para asegurar una tutela jurisdiccional inmediata y efectiva.

A partir de tales premisas, corresponde destacar que la competencia territorial de V.S., determinada por la efectiva exteriorización de los actos lesivos dentro de su

jurisdicción, comprende el conocimiento y resolución de la pretensión colectiva deducida en toda su extensión, puesto que la afectación denunciada reconoce una causa jurídica única, derivada de las mismas decisiones administrativas, y compromete de manera homogénea los derechos constitucionales de trabajadores que prestan servicios en distintas dependencias del IOSFA en todo el territorio nacional.

En consecuencia, los despidos comunicados a las trabajadoras de Tandil constituyen la manifestación territorial concreta de una lesión colectiva de alcance nacional, que se replica en casos análogos en todo el país, cuya tutela debe comprender y proyectarse a la totalidad de los trabajadores alcanzados por las disposiciones impugnadas, en resguardo de la unidad de la controversia, la economía procesal y la eficacia de la protección jurisdiccional requerida.

Este criterio encuentra un fundamento jurisprudencial particularmente relevante en lo resuelto por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, en los autos "Estado Nacional - Ministerio de Energía y Minería s/ Inhibitoria", expediente 578/2018, sentencia del 21 de febrero de 2019. En dicha oportunidad, el Tribunal rechazó el planteo de inhibitoria formulado por el Estado Nacional y declaró la competencia del Juzgado Federal de Junín para entender en la causa "Dirección de Derechos Humanos y Defensa al Consumidor de la Municipalidad de Leandro N. Alem y otros c/ Estado Nacional (Ministerio de Energía y Minería) y otro s/ amparo colectivo", expediente FLP 57.821/2017, así como en las demás causas vinculadas o acumuladas a ella, pese a tratarse de una pretensión colectiva dirigida contra actos administrativos nacionales y cuyos efectos alcanzaban a usuarios de todo el territorio de la República Argentina.

La relevancia del pronunciamiento resulta manifiesta, toda vez que la Cámara reconoció la competencia de un juzgado federal del interior para conocer en una controversia colectiva de alcance nacional, atribuyendo singular importancia al lugar donde los actos cuestionados producen sus efectos y a la existencia de integrantes del colectivo afectado dentro de su jurisdicción. En tal sentido, el Tribunal destacó que una interpretación que concentrara tales controversias en los tribunales del lugar donde se dictaron los actos administrativos importaría desconocer el criterio territorial

establecido por el artículo 4° de la Ley 16.986 y que, de adoptarse esa solución, "se vaciaría de contenido a la jurisdicción de los tribunales federales con asiento en las provincias" (considerando XVII, apartado 6).

El fallo sostiene con prudente criterio: *"...la competencia en razón del territorio obedece a la proximidad del órgano judicial con el lugar en que se encuentra situado alguno de los elementos de la pretensión o petición que es el objeto del proceso (Palacio, Lino, Derecho Procesal Civil, 1994, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1994, tomo II, ps 379-380). En tales condiciones, un principio central que anima la distribución de la competencia territorial es la inmediación con el órgano judicial llamado a decidir el asunto, ya que ello hace al resguardo del debido proceso y la tutela judicial efectiva garantizada en el artículo 18 de la Constitución Nacional" (dictamen suscripto el 9 de julio de 2016 por el señor fiscal general en la causa "Telecom Argentina SA c/ EN – ENACOM y otros s/ medida cautelar (autónoma)", a cuyos fundamentos y conclusiones remitió esta sala en el pronunciamiento del 8 de noviembre de 2016*).

"Más concretamente en lo que concierne a la acción de amparo, puede afirmarse, como se ha hecho en esta cámara, que la aplicación literal del criterio —aquí propuesto por el Estado Nacional— según el cual la causa debe ser asignada al juez de la jurisdicción en la que el acto fue dictado no se condice con lo establecido en el artículo 4º de la ley 16.986, en el que se prevé que "será competente para conocer de la acción de amparo el juez de Primera Instancia con jurisdicción en el lugar en el que el acto se exteriorice o pudiere tener efecto [...] Cuando un mismo acto u omisión afectare el derecho de varias personas, entenderá en todas esas acciones el juzgado que hubiese prevenido, disponiéndose la acumulación de autos, en su caso" (Sala V, causa "Protectora Asociación Civil de Defensa del Consumidor c/ Distribuidora de Gas Cuyana y otros s/ Medida Cautelar Autónoma", pronunciamiento del 14 de julio de 2016, voto del juez Jorge F. Alemany).

"Es decir, cabe atender al lugar en el que el acto cuestionado produce sus efectos, puesto que de lo contrario, por un lado, se vaciaría de contenido a la jurisdicción de los tribunales federales con asiento en las provincias (artículos 108 y 116 de la Constitución Nacional) y, de otro lado, se obligaría irrazonablemente a los demandantes a litigar de

manera exclusiva en la jurisdicción territorial de los tribunales federales con asiento en esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires por la mera circunstancia de que las máximas autoridades de la Nación están radicadas en este territorio (ídem; y Sala V, causa "Municipalidad de San Martín y otros c/ Poder Ejecutivo Nacional (Ministerio de Energía y Minería –ENARGAS- Gas Natural Ban SA) y otros s/ amparo ley 16.986", pronunciamiento del 31 de octubre de 2017, voto del juez Jorge F. Alemany).

A mayor abundamiento, la doctrina procesal ha reconocido que la competencia territorial responde a la proximidad del órgano jurisdiccional con los elementos constitutivos de la pretensión, en resguardo de la inmediación y de la tutela judicial efectiva (Lino Enrique Palacio, Derecho Procesal Civil, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1994, tomo II, págs. 379/380, doctrina expresamente recogida en el pronunciamiento citado).

Estos criterios resultan directamente aplicables a la presente controversia, en tanto la Disposición DI-2026-709-APN-P#IOSFA y la modificación introducida por el artículo 1° del DNU 1286/2026 constituyen el origen común de la afectación denunciada, cuyos efectos se proyectan de manera uniforme sobre los trabajadores incorporados a la planta permanente mediante las Disposiciones Nros. DI-2023-386-APN-D#IOSFA, DI-2023-388-APN-D#IOSFA y DI-2023-412-APN-D#IOSFA. La identidad de la causa lesiva, la comunidad de los derechos constitucionales comprometidos y la individualización del colectivo mediante los anexos de dichos actos administrativos determinan la procedencia de una tutela judicial unificada, destinada a preservar la estabilidad y continuidad laboral de todos los trabajadores afectados.

De esta manera, la intervención de V.S. permite asegurar, mediante un único proceso judicial, una protección constitucional eficaz y uniforme a todos los trabajadores del IOSFA comprendidos en las disposiciones cuestionadas, evitando la fragmentación territorial de la tutela, la multiplicación innecesaria de procesos y el riesgo de pronunciamientos contradictorios frente a una misma conducta administrativa, todo ello en resguardo de los principios de celeridad, inmediación, economía procesal y tutela judicial efectiva.

Debe destacarse, además, que la especial naturaleza de los derechos comprometidos impone observar los principios de celeridad, inmediación y tutela judicial efectiva, particularmente frente a decisiones administrativas que amenazan con producir la extinción de numerosas relaciones de empleo público y la consecuente pérdida de ingresos de carácter alimentario. En efecto, la proximidad del 30 de noviembre de 2026, fecha en la cual se ha comunicado que se harán efectivas las desvinculaciones de los trabajadores afectados, determina una situación de extrema urgencia, que exige una respuesta jurisdiccional inmediata para evitar la consumación de los despidos anunciados.

No puede perderse de vista que la pérdida del empleo compromete no solamente el derecho constitucional a la estabilidad del empleado público y la continuidad de la relación laboral, sino también la subsistencia económica de los trabajadores y sus grupos familiares, la percepción de remuneraciones alimentarias y la preservación de sus derechos vinculados a la seguridad social y a la cobertura médico-asistencial.

Por consiguiente, la intervención inmediata de V.S. constituye una exigencia y necesidad derivada de la propia naturaleza de la acción de amparo, cuyo carácter expedito y urgente se encuentra expresamente consagrado por el artículo 43 de la Constitución Nacional y por la Ley 16.986, resultando indispensable preservar la efectividad de la jurisdicción frente a la inminencia de los despidos anunciados. En este sentido, el artículo 16 de la Ley 16.986 establece expresamente la improcedencia de articular cuestiones de competencia, excepciones previas e incidentes, previsión que responde a la necesidad de impedir que el trámite de esta garantía constitucional resulte desnaturalizado mediante dilaciones incompatibles con la tutela inmediata de los derechos comprometidos.

En definitiva, la jurisdicción federal de Azul constituye un ámbito territorial directamente comprendido dentro de los efectos jurídicos y materiales de los actos administrativos cuestionados, encontrándose debidamente acreditado que allí se desarrollan relaciones de empleo público alcanzadas por las medidas impugnadas,

existen dependencias comprendidas en el proceso de cierre y reorganización del organismo y se han comunicado desvinculaciones cuya ejecución resulta inminente.

Por todo lo expuesto, la competencia de V.S. resulta plenamente justificada por la concurrencia de elementos objetivos y concordantes, la naturaleza federal de la cuestión debatida; el lugar de ejecución de las relaciones de empleo público; la localización de establecimientos directamente afectados; las comunicaciones de desvinculación recibidas por las trabajadoras adunadas; la exteriorización de los efectos lesivos de los actos administrativos cuestionados dentro de esta jurisdicción; la dimensión colectiva y nacional del conflicto que obliga a proyectar la decisión a todos los trabajadores en el territorio nacional y la urgencia de asegurar una tutela judicial efectiva frente a la inminencia de los despidos anunciados.

En consecuencia, corresponde que V.S. asuma la competencia para conocer en la presente acción de amparo y resolver de manera inmediata y eficaz la protección cautelar de alcance nacional solicitada.

V.- INNECESARIEDAD DE RECLAMO ADMINISTRATIVO PREVIO Y/O AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA.

Que, en el presente caso, conforme pasamos a detallar, no hay dudas que se encuentra habilitada la vía judicial para su impugnación.

En efecto, tal como surge de la Disposición DI 2026-709-APN-P #IOSFA, la misma prevé en su parte resolutiva que la disposición agota la vía administrativa en los términos del art. 23, inc. c., iii) de la ley 19.549 por tratarse de un acto administrativo dictado por el órgano superior de un ente descentralizado, tal como es el Presidente de la IOSFA.

Además, la presente impugnación se basa en invalidez e inconstitucionalidad de la citada disposición por contradecir, entre otras normas, el art. 18 de la ley 19.549 y el art. 14 bis de la CN, configurándose también el supuesto previsto en el art. 23, inc. b, i.

Y por último, se interpuso una acción de amparo, es decir, un proceso urgente ante la arbitrariedad e ilegalidad manifiesta de lo decido por la IOSFA, que exime al

presentante de agotar la vía y/o de realizar el correspondiente reclamo administrativo previo, conforme lo prevé el actual art. 23, inc. b, iii.

En consecuencia, y ante la afectación de la estabilidad, del derecho al trabajo, con la consecuente afectación de un derecho alimentario y el principio pro actione, solicitamos que tenga habilitada la instancia, se dicte la medida cautelar y se solicite el informe previsto en el art. 8 de la ley 16.986.

VI.- ANTECEDENTES.

a. Antecedentes de la IOSFA.

Que, tal como surge del DNU Decreto N° 637/2013, en el año 2013, el Poder Ejecutivo Nacional decidió unificar las obras sociales de las fuerzas armadas (ejército, fuerza aérea y la armada) en una sola entidad; hasta entonces existían la Dirección de Bienestar de la Armada (D.I.B.A., que pertenecía la Armada), Dirección de Bienestar de la Fuerza Aérea (DIBBFA, que pertenecía a la Fuerza Aérea) y el Instituto Obra Social del Ejército (IOSE que pertenecía al Ejército). Estas tres obras sociales atendían al personal militar de cada fuerza y al personal civil que prestaba tareas en sus dependencias, encontrándose por fuera del sistema de obras sociales previsto en la ley 23.660.

A partir del año 2013, mediante el DNU referido, se unificaron las tres obras sociales creándose al efecto el Instituto de Obra Social de las Fuerzas Armadas (IOSFA) y se incorporaron, además, el personal de gendarmería y al de prefectura naval argentina.

Con la misma lógica que las obras sociales antecesoras, la IOSFA seguía por fuera del sistema previsto en la ley 23.660 y mediante un sistema cerrado, afiliaba y prestaba servicios a las fuerzas referidas y también a su personal civil, al personal civil de la IOSFA y al personal civil del Ministerio de Defensa de la Nación.

Durante años, y pese a la vigencia de la ley 24.185, 25.184 y del CCT 214/06, el personal civil de las citadas obras sociales -luego unificadas en la IOSFA- se encontraron alcanzados por el Estatuto para el Personal Civil de las FF. AA. -ley 22.309- sin derecho a desarrollar una carrera administrativa y sin posibilidad de negociar sus condiciones de trabajo a través de la negociación colectiva.

Finalmente, recién en el año 2015, pudieron ver garantizados sus derechos con el dictado del CCT Sectorial 2539/15 que regula, entre otras cuestiones, la carrera administrativa del personal, los derechos y obligaciones de las partes, los suplementos, adicionales, comisiones paritarias, etc. al igual que el resto de los convenios colectivos sectoriales incluidos dentro del Convenio Colectivo Marco para la APN -CCT 214/06-.

Que, en consecuencia y en lo que refiere a la situación de revista del personal, en la actualidad se encuentra alcanzado por las disposiciones de la ley 25.164, por el CCT 214/06 para la Administración Pública Nacional y por el CCT Sectorial para el Personal de las Fuerzas Armadas y de Seguridad -2539/15-.

Por último y dado que resulta trascendental en el caso, en el año 2023 y luego de años de lucha por la estabilidad del personal contratado que ya había dado sobradas muestras de idoneidad, el IOSFA en el marco del plan desarrollado por la Secretaría de Función Pública y considerando la necesidad que el organismo tuviera su dotación inicial, el IOSFA dictó las Disposiciones Nros. DI-2023-386-APN-D#IOSFA, DI-2023-388-APN-D#IOSFA y DI-2023-412-APN-D#IOSFA, por la cual designó el pase a planta del personal.

b. Antecedentes del caso.

En fecha 05.02.2026, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 88/2026, que en su art. 1 crea "*en el ámbito del MINISTERIO DE DEFENSA, la OBRA SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS (OSFA) como ente autárquico comprendido en el artículo 8º, inciso c) de la Ley N° 24.156 y sus modificaciones, con personería jurídica propia y legitimación procesal, y con capacidad para actuar en el ámbito del Derecho Público y Privado.*".

Asimismo, establece en su art. 2 que "*La OBRA SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS (OSFA) desarrollará su accionar dentro de todo el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA, bajo la fiscalización y el control del MINISTERIO DE DEFENSA, el que será su Autoridad de Aplicación.*

En el art. 7 dispone que "*(...) el inicio del proceso de disolución y posterior liquidación del INSTITUTO DE OBRA SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS (IOSFA), a cargo*

del Administrador que designe el MINISTERIO DE DEFENSA, el que se efectivizará mediante la transferencia total de los correspondientes activos y de su personal a la OBRA SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS (OSFA). (....)"

En el art. 10 establece que: *"A efectos de diagramar, supervisar y ejecutar el proceso de disolución y liquidación del INSTITUTO DE OBRA SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS (IOSFA), dispuesto por el artículo 7º del presente decreto, el Administrador que designe el MINISTERIO DE DEFENSA contará con el asesoramiento no vinculante de una Comisión Especial Ad-Hoc, compuesta por UN (1) representante de dicho Ministerio, UN (1) representante del MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL, UN (1) representante del MINISTERIO DE SALUD y UN (1) representante del MINISTERIO DE ECONOMÍA. La SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN designará UN (1) síndico a los efectos del control y la auditoría del proceso de transición."*

En el art. 11 establece que *"La Comisión Especial Ad-Hoc, creada por el artículo 10 del presente acto, será responsable de asesorar respecto de las condiciones y acciones necesarias para el traspaso de afiliados, personal, derechos, obligaciones de todo tipo, disponibilidades y bienes muebles e inmuebles durante el período de transición. Deberá garantizarse la restitución de los bienes inmuebles a la jurisdicción que los hubiera aportado originalmente al momento de la creación del INSTITUTO DE OBRA SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS (IOSFA)."*

Desde que se dictó el DNU 88/2026, en febrero de 2026, no hubo avances en el proceso de disolución y liquidación de la IOSFA hasta septiembre de 2026 cuando el Ministro de Defensa, por medio de resolución Resolución RESOL-2026-636-APN-MD reasignó el uso diversos inmuebles, que pertenecían a la IOSFA, a favor del Estado Mayor General del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea.

Ante ese actuar, nuestra entidad envió cartas documento al Ministerio de Defensa y OSFA, intimando a garantizar los puestos de trabajo y a realizar el traspaso del personal del ex IOSFA a la OSFA tal cual establece el art. 7 del DNU 88/26.

En dicha misiva se expresó que *"Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de Septiembre de 2026. Me dirijo a Ud. en nombre y representación de la Asociación*

Trabajadores del Estado – ATE, en virtud de que la OSFA, las Fuerzas Armadas y el Ministerio de Defensa han acordado la reasignación del uso de hoteles (RESOL-2026-636-APN-MD) sin el resguardo de los puestos de trabajo de sus empleados. Considerando el vencimiento de los contratos de empleo vigentes suscriptos según el art. 9 de la ley 25.164 a partir del mes de octubre, y atento a que aun no se ha formalizado el traspado del personal de la IOSFA a la OSFA según lo dispone el art. 7 del DNU 88/2026, lo intimamos a realizar el referido traspaso y a garantizar los puestos de trabajo. En ese sentido, le recordamos que el CCT vigente prevé como obligación a su cargo brindar ocupación efectiva (art. 33 inc. b, Dec. 214/06), que rige la garantía de estabilidad en el empleo público prevista en el art. 14 bis de la Constitución Nacional y que se debe respetar el derecho humano al trabajo (art. 6 del PIDESC; art. 26 CADH; art. XIV DADDH). Por lo tanto, lo intimamos a que brinde ocupación efectiva y mantenga el puesto laboral de los trabajadores y las trabajadoras de la ex IOSFA, realizando su traspaso a la actual OSFA y se abstenga de realizar despidos, bajo apercibimiento de iniciar las acciones gremiales y legales que estimemos corresponder, así como denuncias ante organismos internacionales. Queda Ud. debidamente notificado. POR EL CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL".

En fecha 01/10/26, la Gerente de Asuntos Jurídicos de la OSFA, contestó mediante carta documento rechazando las intimaciones y planteando que se encuentra en proceso de transición el traspaso del personal.

Luego, la Subgerencia de Asuntos Jurídicos del IOSFA, de forma infundada y arbitraria, emitió el dictamen IF-2026-102969408-APN-SGAJ#IOSFA, concluyendo que el personal de planta permanente individualizado en las disposiciones de la "Dotación Inicial" de 2023 no se encuentra amparado por el régimen de estabilidad de la planta permanente del Estado Nacional. El referido Dictamen expresa en su conclusión: "*En mérito a lo expuesto, y teniendo presente que la opinión emitida lo es en estricta relación a los antecedentes de hecho y derecho que surgen de los actuados administrativos girados en consulta esta subgerencia concluye que el personal individualizado en las Disposiciones Nros. DI-2023-386-APN-D#IOSFA, DI-2023-388-APN-D#IOSFA y DI-2023-*

412-APN-D#IOSFA, no resulta amparado por el régimen previsto para la planta permanente del ESTADO NACIONAL".

Entonces, el PEN en fecha 27/10/2026 dictó el DNU 1286/2026, modificando el artículo 7° del DNU N° 88/2026 para establecer que la transferencia de personal del IOSFA (en liquidación) a la OSFA ya no será total, sino que comprenderá únicamente a los puestos y al personal que el Directorio de la OSFA determine como estrictamente necesarios para sus necesidades operativas y funcionales.

El art. 1 del DNU 1286/26 establece "Sustitúyese el artículo 7° del Decreto N° 88 del 5 de febrero de 2026 por el siguiente:

"ARTÍCULO 7°.- Dispónese el inicio del proceso de disolución y posterior liquidación del INSTITUTO DE OBRA SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS (IOSFA) (en liquidación), a cargo del Administrador que designe el MINISTERIO DE DEFENSA.

El Directorio de la OBRA SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS (OSFA) determinará, conforme su estructura vigente y las necesidades operativas del organismo, los puestos de trabajo requeridos y su dotación necesaria. En función de ello, identificará al personal del INSTITUTO DE OBRA SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS (IOSFA) (en liquidación) que resulte necesario para el adecuado cumplimiento del objeto de la OBRA SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS (OSFA) con el fin de formalizar su transferencia, conforme el régimen jurídico aplicable a la situación de revista del personal.

El Administrador del INSTITUTO DE OBRA SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS (IOSFA) (en liquidación) evaluará la situación de revista de su personal que no resulte transferido a la OBRA SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS (OSFA) y dispondrá las medidas que correspondan, conforme el régimen jurídico aplicable en el ámbito de su competencia.

El personal perteneciente a la GENDARMERÍA NACIONAL ARGENTINA y a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA que revista en comisión de servicios o se encontrare adscripto prestando servicios en el INSTITUTO DE OBRA SOCIAL DE LAS FUERZAS

ARMADAS (IOSFA) (en liquidación) deberá reincorporarse a su respectivo organismo de origen.

Practicada la liquidación, los activos remanentes serán transferidos a la OBRA SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS (OSFA), sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 11 del presente decreto.

Concluida la liquidación, los compromisos y obligaciones pendientes derivados de la situación del personal que no hubiera sido transferido serán asumidos por el MINISTERIO DE DEFENSA. El personal de planta permanente con estabilidad que a esa fecha se encuentre en situación de disponibilidad continuará en ella en el ámbito de dicho Ministerio hasta su reubicación o baja, conforme la normativa aplicable".

Luego, en fecha 29.10.2026 el administrador de la IOSFA dictó la Disposición DI-2026-709-APN-P#IOSFA, en la cual resolvió*: "ARTÍCULO 1°.-Déjase establecido que la aprobación de la denominada "Dotación del Personal del IOSFA", instrumentada mediante las Disposiciones Nros. DI-2023-386-APN-D#IOSFA, DI-2023-388-APN-D#IOSFA y DI-2023- 412-APN-D#IOSFA, y la posterior registración administrativa ante la entonces ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP) bajo la modalidad de contratación por tiempo indeterminado de parte del personal incluido en sus anexos no constituyó un procedimiento de selección para el ingreso a la planta permanente del INSTITUTO DE OBRA SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS (IOSFA), ni confirió a los agentes comprendidos en ellas el derecho a la estabilidad previsto en la Ley N° 25.164, de conformidad con las conclusiones de los informes obrantes en el Expediente N° EX-2026-102868608- -APN-P#IOSFA. (....)"*

Por lo que, nuestra entidad en fecha 02.11.2026 envió carta documento tanto a la IOSFA como al Ministerio de Defensa, expresando que "*Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 02 de noviembre de 2026. Me dirijo a Ud. en nombre y representación de la Asociación Trabajadores del Estado – ATE-, para rechazar por arbitraria, ilegítima, antisidical y discriminatoria la Disposición DI-2026-709-APN-P#IOSFA, mediante la cual pretende desconocer la estabilidad en el empleo público legítimamente adquirida por las y los trabajadores de la IOSFA designados en planta permanente por las Disposiciones*

Nro. DI-2023-386-APN-DOSFA, DI-2023-388-APN-D#IOSFA y DI-2023-412-APN-D#IOSFA Dicho accionar vulnera la garantía constitucional de estabilidad del empleado público (art. 14 bis C.N.) y vulnera la tutela del derecho humano al trabajo consagrada en el art. 6 del PIDESC, art. 26 de la CADH y art. XIV de la DADD. Por lo tanto, lo intimamos a que en el plazo de 48 hs deje sin efecto la Disposición DI-2026-709-APN-P#IOSFA, reconozca la estabilidad de empleado público de las y los trabajadores de IOSFA y se abstenga de realizar despidos, bajo apercibimiento de iniciar las acciones gremiales y legales que estimemos corresponder, así como denuncias ante organismos internacionales. Queda Ud. debidamente notificado. POR EL CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL."

Por último, se debe mencionar que a los trabajadores de IOSFA que habían adquirido estabilidad mediante las *Disposiciones Nro. DI-2023-386-APN-DOSFA, DI-2023-388-APN-D#IOSFA y DI-2023-412-APN-D#IOSFA* les fue notificado de forma individual la Disposición DI-2026-709-APN-P#IOSFA.

Luego, considerándolos contratados a causa de lo resuelto en la Disposición DI-2026-709-APN-P#IOSFA, se les notificó su despido a partir de fecha 30.11.2026.

VII.- REQUISITOS DEL AMPARO.

En relación al tipo de acción interpuesta, cabe señalar que el art. 47 de la ley 23.551 establece expresamente que todo trabajador o asociación sindical que fuera impedido u obstaculizado en el ejercicio regular de los derechos de la libertad sindical garantizados por la ley 23.551 puede interponer un amparo ante la autoridad competente.

El DNU 88/26, estableció en su art. 7 que el proceso de disolución y posterior liquidación del INSTITUTO DE OBRA SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS (IOSFA), se llevaría a cargo de un Administrador que designe el MINISTERIO DE DEFENSA y que será el encargado de efectivizar la transferencia total del personal a la OBRA SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS (OSFA).

Sin embargo, el DNU 1286 en su art. 1 modifica el art. 7 del DNU 88/26 y ya no establece que se realizará la transferencia de todo el personal sino que el Administrador

de la IOSFA evaluará la situación de revista de su personal que no resulte transferido a la OBRA SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS (OSFA) y dispondrá las medidas que correspondan, conforme el régimen jurídico aplicable en el ámbito de su competencia.

Por lo que existe una amenaza grave sobre el derecho al trabajo y a la estabilidad en el empleo público de los trabajadores de la IOSFA, ya que se avanza en forma ilegítima sobre el art. 14 bis CN, Tratados Internacionales de Derechos Humanos, Convenios de la OIT y la Ley 23.551.

La amenaza se evidencia por lo establecido en la Disposición DI-2026-709-APN-P#IOSFA, mediante la cual se desconoce la estabilidad en el empleo público legítimamente adquirida por las y los trabajadores de la IOSFA designados en planta permanente por las Disposiciones Nro. DI-2023-386-APN-DOSFA, DI-2023-388-APN-D#IOSFA y DI-2023-412-APN-D#IOSFA.

Esa evidencia se concreta en la comunicación de despidos que empezó a notificar la IOSFA a los trabajadores del organismo como consecuencia de la Disposición DI-2026-709-APN-P#IOSFA.

De este modo, considerando que ATE cuenta con personería gremial, la norma afecta y desconoce derechos fundamentales en materia de libertad sindical garantizado por el art. 14 bis de la CN, Ley 23551, Convenio Nro. 87 de la OIT y los Tratados de DD. HH integrantes del bloque constitucional, es que se da el supuesto específico de la acción de amparo sindical prevista por el art. 47 de la LAS.

Asimismo, también se encuentran reunidos los requisitos generales de la acción de amparo prevista en el art. 43 de la CN.

En efecto, nos encontramos ante un acto de una autoridad pública, como lo es el dictado del DNU 1286/26 y de la Disposición DI-2026-709-APN-P#IOSFA, que lesiona y altera en forma actual y/o inminente un derecho trascendental de los trabajadores de la IOSFA como es la estabilidad del empleo público y el derecho al trabajo.

La disolución y liquidación de la IOSFA se encuadra en una política de desarticulación estatal que busca debilitar el rol del Estado en áreas esenciales, exponiendo a los trabajadores y a la ciudadanía en general a perjuicios institucionales, jurídicos, laborales y sociales irreparables.

En primer lugar, el DNU 88/26 estableció que se debía realizar el traspaso del personal de la IOSFA a la OSFA y además se dictó en febrero de 2026 cuando el Congreso se encontraba sin sesionar. Sin embargo, el DNU 1286/26 se dictó en un momento que el Congreso se encontraba sesionando y en normal funcionamiento, y estableció que el Administrador de la IOSFA decida las medidas que estime tomar con el personal.

Por lo que, se cuestiona el DNU 1286/26 por resultar ilegal e inconstitucional al disolver y liquidar un organismo y despedir a su personal abusando de manera irrazonable respecto de las facultades que otorga al PEN el art. 99 inc. 1 y 3 de la CN.

Al legislar sin que existan necesidad ni urgencia y sin cumplir el procedimiento que establece el art. 99 inc. 3, el PEN desconoce el procedimiento y los requisitos constitucionales para el dictado del DNU 1286/26, afectando el principio de razonabilidad y de legalidad por intentar legislar sobre cuestiones para las cuales no tiene facultades.

En segundo lugar, la Disposición DI-2026-709-APN-P#IOSFA es nula e inconstitucional porque revocó unilateralmente en sede administrativa otro acto administrativo que se encontraba firme, consentido y del cual habían nacido derechos subjetivos que se estaban cumpliendo -tal como es la designación en la planta permanente del organismo de las personas identificadas las Disposiciones Nros. DI-2023-386-APN-D#IOSFA, DI-2023-388-APN-D#IOSFA y DI-2023-412-APN-D#IOSFA - contraviniendo de este modo el art. 17 de la ley 19.549 y 18 de la CN.

En efecto, las disposiciones DI-2023-386-APN-D#IOSFA, DI-2023-388-APN-D#IOSFA y DI-2023-412-APN-D#IOSFA regularizaron la situación laboral de los trabajadores y trabajadoras de IOSFA denominados "Dotación Inicial" pasándolos a planta permanente.

Por lo tanto, siendo manifiesta la ilegalidad y la arbitrariedad de las normas cuestionadas, no se evidencia la necesidad de mayor debate y prueba, lo que demuestra que la presente acción de amparo es la medida más idónea para tutelar el derecho a la estabilidad y al trabajo de los trabajadores de IOSFA representados por ATE.

a. Arbitrariedad e ilegalidad manifiesta.

El artículo 43 de la Constitución Nacional, exige para su procedencia que exista un acto de autoridad pública -cuestión que no admite discusión en el caso- que afecta con *arbitrariedad e ilegalidad manifiesta* derechos constitucionales.

En este caso, cabe señalar que la arbitrariedad y la ilegalidad manifiesta se configuran por dos motivos:

En primer lugar, en relación al art. 1 del DNU 1286/26, porque no se configuran en el caso, la necesidad y la urgencia para que el presidente de la nación pudiera ejercer facultades legislativas, conforme a lo previsto por el art. 99, inc. 3 de la CN.

El PEN no tiene facultades para legislar. Sólo excepcionalmente, en circunstancias que no se dan en este caso, podría emitir decretos de carácter legislativo.

En efecto, el primer límite al poder reglamentario del Estado surge del art. 14 del texto constitucional, que refiere concretamente al órgano competente para ejercerlo: los derechos están sujetos a la reglamentación de las leyes.

A su vez el art. 19 de la Constitución Nacional establece que *"ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe"*. Consagra así el principio de legalidad, que importa la primacía de la ley objetiva sobre la discrecionalidad de los funcionarios y el principio de la reserva de la ley.

No hay duda, entonces, que el poder reglamentario se ejerce a través de leyes formales del Congreso. Pero incluso éste tiene límites: *"Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio"*. (art. 28 CN).

Reforzando los principios que emergen de los artículos 14, 19 y 28 de la Constitución Nacional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su art. 30, establece que las restricciones al goce y ejercicio de los derechos y libertades "*no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito por el cual han sido establecidas*".

El alcance de la expresión "leyes", empleada en los arts. 14, 19 y 28 de la Constitución Nacional y el 30 de la CADH, motivó un pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) a través de la Opinión Consultiva Nº 6/1986: "*La expresión 'leyes' no puede tener otro sentido que el de ley formal, es decir, norma jurídica adoptada por el Poder Legislativo y promulgada por el Poder Ejecutivo, según el procedimiento interno adoptado por cada Estado". Agrega: "En un Estado de derecho democrático el principio de legalidad no se limita a exigir una ley formal para que las restricciones a los derechos y libertades sean constitucionalmente válidas, sino que, además, requiere que esas leyes se justifiquen en razones de comprobado interés general, y sean producto de suficiente deliberación*" (párrafo 28).

A su vez, el art. 29 de la CN establece: "*El Congreso no puede conceder al Ejecutivo nacional, ni las Legislaturas provinciales a los gobernadores de provincia, facultades extraordinarias, ni la suma del poder público, ni otorgarles sumisiones o supremacías por las que la vida, el honor o las fortunas de los argentinos queden a merced de gobiernos o persona alguna. Actos de esta naturaleza llevan consigo una nulidad insanable, y sujetarán a los que los formulen, consientan o firmen, a la responsabilidad y pena de los infames traidores a la patria.*"

Los artículos 14, 28 y 29 de la Constitución Nacional representan una garantía de vigencia institucional de los derechos que no admiten reglamentación, salvo mediante leyes que no alteren su sustancia, respeten el principio de razonabilidad, proporcionalidad y necesariedad de la reglamentación y los estándares fijados por los organismos del Sistema Internacional de Derechos Humanos (SIDH), la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte IDH.

La CSJN en "San Luis, Provincia De c/ Estado Nacional" estableció que "*Como resulta axiomático en el diseño institucional de la República, el remedio que se sancione en uso de la atribución legislativa del Congreso, estará sometido al ejercicio, a posteriori, del control jurisdiccional destinado a asegurar la fundamental razonabilidad de esos actos y a impedir que, por medio de ellos se frustren derechos cuya salvaguarda es deber indeclinable de la Corte*" (Fallos: 326:417).

Las condiciones de control de constitucionalidad en los decretos que ejercen facultades legislativas delegadas son más estrictas, dado que se parte de una excepción a la regla de los arts. 29, 76 primer párrafo y 99 inciso 3 segundo párrafo de la CN.

Estamos en el terreno de la excepcionalidad, lo que requiere mayores esfuerzos de justificar a quien las invoque.

En el fallo "Consumidores Argentinos c/ EN-PEN- Dto. 558/02-SS- Ley 20.091 s/ amparo ley 16.986", de fecha 19.05.2010, la CSJN expresó en el considerando 13, que: *"para que el Presidente de la Nación pueda ejercer legítimamente las excepcionales facultades legislativas que, en principio, le son ajenas, es necesaria la concurrencia de alguna de estas dos circunstancias: 1) que sea imposible dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto por la Constitución, vale decir, que las cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan, como ocurriría en el caso de acciones bélicas o desastres naturales que impidiesen su reunión o el traslado de los legisladores a la Capital Federal; o 2) que la situación que requiere solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser solucionada inmediatamente, en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes"*

En «Consumidores Argentinos» (Fallos: 333:633), la Corte Suprema exigió acreditar circunstancias excepcionales que impidieran seguir el procedimiento legislativo ordinario o una urgencia incompatible con sus plazos.

Por ello, el control no se satisface con invocar conveniencia administrativa, razones de eficiencia o necesidad de reorganización.

V. S. podrá advertir, entonces, que de acuerdo con la doctrina de la CSJN, que el Congreso se encontraba en pleno funcionamiento y aun así se dictó el DNU 1286 sin demostrar ni acreditar la existencia de necesidad o urgencia.

Asimismo, podrá advertir que el DNU 88/26 estableció un plazo de 365 días para realizar la transferencia, y luego de 8 meses sin realizar ningún acto para lograr ese cometido, es que de un día para otro se dictó el DNU 1286/26 y se reglamentó la transferencia de personal perjudicando el derecho al trabajo y la estabilidad.

Como se ve con claridad, el DNU primigenio que disolvió la obra social fue dictado en el mes de febrero, y el PEN tuvo todo el año para crear un nuevo proyecto de ley, sin embargo dictó un DNU en pleno funcionamiento del Congreso.

Por todo lo expuesto, es que el art. 1 del DNU 1286/26 resultan un acto de autoridad pública, manifiestamente ilegal y arbitrario dado que se exceden irrazonablemente, sin existir necesidad ni urgencia, en las facultades que le fueron concedidas al PEN por el art. 99 de la CN.

En segundo lugar, la Disposición DI-2026-709-APN-P#IOSFA desconoce la estabilidad que habían adquirido los trabajadores de IOSFA a través de las disposiciones DI-2023-386-APN-D#IOSFA, DI-2023-388-APN-D#IOSFA y DI-2023-412-APN-D#IOSFA.

Aunque su texto no declara formalmente la nulidad de todas las designaciones individuales, sus efectos prácticos equivalen a privar de eficacia a actos anteriores firmes y en ejecución. De hecho a los trabajadores les fue comunicada la Disposición DI-2026-709-APN-P#IOSFA. A partir de ello, se les empezó a considerar contratados y por ende les fue notificado que su contrato vence el día 30.11.2026.

En efecto, las disposiciones DI-2023-386-APN-D#IOSFA, DI-2023-388-APN-D#IOSFA y DI-2023-412-APN-D#IOSFA regularizaron la situación laboral de los trabajadores y trabajadoras de IOSFA denominados "Dotación Inicial" pasándolos a planta permanente.

No hay ninguna duda en el caso que dichos actos administrativos han quedado firmes y consolidaron el derecho de estabilidad en el empleo consagrado en el art. 14 bis de la CN para ese grupo de trabajadores.

La Disposición 709/2026 desconoce el efecto jurídico de las designaciones comprendidas en las Disposiciones 386/23, 388/23 y 412/23, a pesar de que esos actos han quedado firmes y de hecho han sido ejecutados por la propia Administración.

En todo caso, la validez y efectos deben examinarse a la luz de los artículos 17 y 18 de la Ley 19.549 —según el régimen aplicable—, de los artículos 4°, 5° y 6° de la Ley 25.164 y de la jurisprudencia de la Corte Suprema sobre los límites a la revisión de actos generadores de derechos subjetivos. Pero de ninguna manera existe legitimidad para revocar los derechos adquiridos de forma unilateral, en tanto se afecta el derecho de defensa que establece el art. 18 de la CN.

La regla de protección de los actos administrativos firmes que generaron derechos subjetivos exige examinar restrictivamente su eventual revocación de oficio. La cuestión decisiva radica en que no concurren los presupuestos legales para desconocer estas designaciones ya que tales extremos no fueron acreditados y debidamente motivados por la demandada.

En ese sentido, la doctrina de la CSJN en «Kek, Sergio Leonardo y otros c/ Municipalidad de Coronel Du Graty» (Fallos: 338:212) obliga a considerar la estabilidad de los actos individuales y los límites de la potestad revocatoria.

La parte demandada no puede invocar su propia conducta anterior para perjudicar al trabajador que obró de buena fe y que confió legítimamente en la validez y eficacia de los actos administrativos, registraciones y decisiones que ella misma dispuso.

Asimismo, por no encontrarse demostrados ni acreditados los presupuestos de excepción que habilitarían a la contraria a desconocer actos anteriores firmes y ejecutados, corresponde concluir que la discusión sobre su validez debería haberse

sustanciado por las vías legalmente pertinentes, es decir una acción de lesividad, con pleno respeto del debido proceso y de la tutela judicial de los trabajadores afectados.

Por todo lo expuesto, es que resulta la Disposición DI-2026-709-APN-P#IOSFA un acto de autoridad pública, manifiestamente ilegal y arbitrario dado que no puede revocar unilateralmente derechos subjetivos adquiridos, afectando así el derecho de defensa, a la estabilidad y el trabajo Art. 18 y 14 bis CN y art. 6 del PIDESC.

b. Afectación de los derechos constitucionales a la estabilidad del empleo público y al trabajo

Conforme VS lo podrá advertir, existe una afectación a los derechos constitucionales a la estabilidad en el empleo público y al trabajo del personal de IOSFA.

En primer lugar, se disuelve el organismo y se ordena realizar el traspaso del personal a la nueva obra social, mediante el dictado del DNU 88/26 cuando el Congreso se encontraba en receso.

Pero, cuando el Congreso se encontraba sesionando, se dictó el DNU 1286/26 que en su art. 1 modifica el art. 7 del DNU 88/26 y, ya no asegura el traspaso de los trabajadores a la OSFA y de hecho como consecuencia de su dictado es que se dicta la disposición DI-2026-709-APN-P#IOSFA que pretende quitar la estabilidad adquirida por la llamada "dotación inicial". Como consecuencia final, se empezó a despedir al personal de IOSFA como consecuencia de la referida disposición.

Existe una clara y grave afectación a lo establecido por el art. 14 bis de la Constitución Nacional, el cual garantiza la estabilidad en el empleo público.

Dicha estabilidad fue instaurada por el constituyente nacional en función de no dejar librada la fuente de trabajo del empleado público a la arbitrariedad de los sucesivos y diferentes gobiernos de turno que atraviesan la administración del Estado. Por dicha razón, el art. 14 bis establece la estabilidad propia para los empleados públicos, de modo que el Estado empleador encuentra una veda para despedir a sus dependientes sin causa, y sin previo sumario administrativo.

Esta ha sido la interpretación que ha sostenido nuestro Máximo Tribunal de Justicia en los fallos "Madorrán, Marta Cristina c/ Administración Nacional de Aduanas s/ Reincorporación" (Expte. M-1488) y confirmado en "Ruiz, Emilio David c/ DGI s/ Despido" (Expte. R-129)

Al respecto, la Corte ha manifestado que: "*Dicha estabilidad, importa destacarlo, tendía a eliminar, a juicio del constituyente, una práctica que merecía su reprobación: "Siempre el empleado público ha estado sujeto a las cesantías en masa en ocasión de los cambios de gobierno. Ahora ya no podrá ningún partido político que conquiste el gobierno disponer de los puestos administrativos como botín de guerra. Entendemos que este principio constitucional entrará a regir simultáneamente con la vigencia de las reformas y en adelante ningún empleado público podrá ser dejado cesante sin causa justificada y sin previo sumario administrativo*" (convencional Peña, Diario de sesiones..., cit., t. II, p. 1254; v. asimismo: convencionales Martella y Mercado, J.A., ídem, t. II, ps. 1243 y 1337/1338, respectivamente).

Se trataba de la existencia, según lo observó esta Corte, "*de un claro interés público en la proscripción de la arbitrariedad jerárquica o de la política partidaria en la organización burocrática estatal*" (Fallos: 261:361, 366, considerando 11).

A su vez, el derecho del trabajo, en tanto protectorio de "*el trabajo en sus diversas formas*", comprende al empleo público, por lo se debe proteger el trabajo del personal de IOSFA en razón del principio de continuidad.

Todos los derechos contenidos en el art. 14 bis de la Constitución Nacional, en tanto éste protege al trabajo en sus diversas formas, "*...desde las condiciones dignas y equitativas de labor en adelante, pasando por los que se refieren al derecho colectivo del trabajo y terminando en los principios de la seguridad social, son de incumbencia de todos los trabajadores, sin distinción, ya se trate de empleados de la actividad privada como de empleados públicos*". García Martínez, concluye que "*...siendo así, estando comprendidos en el constitucionalismo social, a través del art. 14 nuevo, es lógico suponer que los empleados públicos están comprendidos en la legislación laboral, que*

reglamenta esos derechos sociales, y, por lo tanto, están comprendidos dentro del derecho del trabajo" (DT – XLVII-B, pág. 1169).

Esta apreciación surge ya en 1957, a través de Deveali (D.T. 1957, pág. 439), y es luego ampliada por Krotoschin, quien al referirse al artículo 14 bis explica que *"...se refiere al trabajo en sus diversas formas. No parece ilógico pensar que también comprende el trabajo prestado por empleados públicos, máxime teniendo en cuenta que se incluye, expresamente, la estabilidad del empleado público" (LT-XIX, pág. 867), para luego citar al convencional constituyente Jaureguiberry, quien afirmara que el empleado público "es una categoría especial de trabajador, pero es trabajador también"* (El artículo nuevo, Santa Fe, 1957, pág. 120).

Los trabajadores de IOSFA gozan del derecho a la estabilidad del empleado público y del derecho al trabajo, en el sentido de que toda persona tiene derecho a trabajar para poder vivir con dignidad, según reza el art. 6 del PIDESC.

En tanto que el Protocolo de Buenos Aires es parte integrante del art. 26 de la CADH, se debe poner especial énfasis en el art. 43 inc. b) que expresa: "*El trabajo es un derecho y un deber social, otorga dignidad a quien lo realice*(...)"

El artículo XIV de la Declaración Americana dispone que "*toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y a seguir libremente su vocación*".

El Protocolo de San Salvador en su art. 6 establece que "*Toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna (...)Los Estados Partes se comprometen a adoptar las medidas que garanticen plena efectividad al derecho al trabajo, en especial las referidas al logro del pleno empleo* (...)"

El art. 23.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que "*Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el des*empleo"

Así, es que el IOSFA debe cumplir con las obligaciones emergentes de los principios generales del Derecho del Trabajo y de la normativa constitucional y convencional.

Además, el Decreto y la Disposición atacados conculcan el deber de ocupación efectiva previsto en el art. 33 inc. b) del CCTG para la Administración Pública, el cual en consonancia con el principio protectorio, obligan al empleador a otorgar tareas - siendo estas acordes a la capacitación del trabajador- al personal que se desempeña para él.

Por lo que, se debe respetar el derecho al trabajo y la estabilidad del empleo público de los trabajadores de IOSFA, según lo establece el art. 14 bis de la CN, el Convenio de la OIT 98, 87, 151 y 158 y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos que conforman el Bloque de Constitucionalidad Federal según el art. 75 inc. 22 de la CN (art. 6 del PIDESC, art. 26 de la CADH y art. XIV de la DADD).

c. Medio judicial más idóneo.

El amparo es una vía especial, directa y autónoma, destinada a la protección de los derechos colectivos, y las que están en cabeza de las asociaciones gremiales reconocidas, cuando estos resultan amenazados, obstaculizados o lesionados por actos u omisiones del Estado o de particulares.

El IOSFA queda disuelta por el DNU 88/26 y este establece que se realizará el traspaso del personal a la OSFA. Pero al modificarse el art. 7 del DNU 88/26 por el art. 1 del DNU 1286 se le otorgan facultades al administrador de IOSFA para analizar la situación de revista del personal y tomar las medidas que estime conveniente, sin que exista ninguna circunstancia de necesidad y urgencia.

Simultáneamente, la IOSFA dejó sin efecto de oficio y en sede administrativa la designación en la planta permanente del organismo a cientos de trabajadores quienes se encontraban desarrollando sus carreras administrativas en el marco de lo dispuesto por el CCT Sectorial 2539/15.

De manera tal que la arbitrariedad e ilegalidad es manifiesta: el Congreso estaba en funciones y el IOSFA no podía dejar sin efecto un acto administrativo firme que había generado derechos subjetivos que se estaban cumpliendo. Por todo ello, es que la presente acción no exige mayor debate y prueba a los efectos de analizar la legalidad de las normativas atacadas.

En tal sentido, esta acción de amparo persigue el cese inmediato del accionar estatal de conformidad con lo que establece el artículo 43 de la Constitución Nacional, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y los Convenios N.º 87, 98 y 151 de la OIT, todos con jerarquía constitucional o supralegal (art. 75 inc. 22 CN).

Por todo lo cual, corresponde declarar la formal procedencia de la vía intentada, y disponer las medidas cautelares y definitivas necesarias para garantizar el cese inmediato de las conductas lesivas.

VIII.- PLANTEA INCONSTITUCIONALIDAD

En honor a la brevedad y celeridad procesal, es que por todos los argumentos expresados en el acápite anterior, se solicita la inconstitucionalidad del art. 1 del DNU 1286 y de la Disposición DI-2026-709-APN-P#IOSFA.

El art. 1 del DNU 1286/26 es inconstitucional por vulnerar el principio de división de poderes, ya que el Poder Ejecutivo Nacional carece de facultades legislativas ordinarias y de atribuciones para reglamentar derechos constitucionales como el trabajo y la estabilidad del empleo público, materias reservadas exclusivamente al Congreso mediante leyes formales conforme a los artículos 14, 19 y 28 de la Constitución Nacional y el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, doctrina respaldada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

La Disposición DI-2026-709-APN-P#IOSFA, es nula e inconstitucional por revocar de forma unilateral derechos adquiridos sin incoar la acción de lesividad, violando el

derecho a la estabilidad art 14 bis CN, al trabajo art. 6 del PIDESC y el derecho de defensa y debido proceso del art. 18 de la CN.

IX.- SOLICITA MEDIDA CAUTELAR.

La Ley ritual permite asegurar los derechos reclamados en juicio, no sólo cuando hay una sentencia que los reconozca, sino también cuando son verosímiles y la demora normal del proceso importe el peligro de que, cuando se los reconozca, resulten de difícil o imposible ejecución.

Con el objeto de evitar que la sentencia definitiva resulte ilusoria, solicitamos, conforme los arts. 198 y sgtes. del CPCCN y arts. 13 y 14 de la ley 26.854, que se ordene a IOSFA la suspensión provisional de los efectos de la Disposición DI-2026-709-APN-P#IOSFA respecto de los trabajadores individualizables por los anexos de las Disposiciones DI-2023-386-APN-D#IOSFA, DI-2023-388-APN-D#IOSFA y DI-2023-412-APN-D#IOSFA, impidiendo desvinculaciones o bajas fundadas en el desconocimiento de su alegada estabilidad.

En cuanto a los trabajadores ya desvinculados por esa causa, se requiere su reinstalación provisoria con mantenimiento de las condiciones salariales y laborales anteriores.

Lo expuesto encuentra fundamento en razón de la existencia de una amenaza concreta, cierta, inminente y arbitraria de afectación a los derechos fundamentales de los trabajadores representados por ATE, así como al principio de legalidad, la división de poderes, y la estabilidad institucional de un organismo descentralizado que cumple una función esencial del Estado Nacional, cuya disolución por vía de decreto carece de sustento legal válido y amenaza con generar un perjuicio irreparable.

1. Procedencia de la medida cautelar. Requisitos legales

La procedencia de la medida solicitada se funda en la concurrencia de los presupuestos básicos de toda medida cautelar son: a) la verosimilitud del derecho (fumusboni iuris) y b) el peligro en la demora (periculum in mora).

i. Verosimilitud en el Derecho (arts. 230 inc. 1° CPCCN y 15 inc. 1° b y c Ley 26.854)

La exigencia de verosimilitud en el derecho requiere demostrar, de forma objetiva y lo más seria posible, la probabilidad (no la certeza) de que las pretensiones de fondo planteadas serán favorablemente recibidas, basándose en los hechos probados y el derecho invocado.

Este nivel de probabilidad se cumple aquí dados los hechos y fundamentos sólidamente expuestos, los cuales se apoyan de manera convincente en la legislación pertinente. Esta legislación impone al Estado la obligación de respetar principios fundamentales tales como la seguridad jurídica y la estabilidad del empleo público.

La verosimilitud en el derecho exigida para la procedencia de la medida cautelar solicitada se encuentra acreditada en el presente caso, a partir de un dato normativo inequívoco y autosuficiente: la estabilidad del empleado público, expresamente garantizada por el artículo 14 bis de la Constitución Nacional.

En el año 2023, IOSFA dictó las disposiciones DI-2023-386-APN-D#IOSFA, DI-2023-388-APN-D#IOSFA y DI-2023-412-APN-D#IOSFA por los cuales regularizó la situación laboral de los trabajadores de IOSFA denominados "Dotación Inicial" pasándolos a planta permanente. Quedando firmes tales disposiciones es que se consolidaron los derechos para ese grupo de trabajadores. Entonces, la estabilidad en el empleo es un derecho adquirido. No puede IOSFA tres años después revocar de forma unilateral esas disposiciones.

La estabilidad propia no se agota en el derecho a percibir una remuneración, sino que comprende, en los supuestos legalmente alcanzados por dicha garantía, el derecho a la continuidad de la relación de empleo, a la permanencia en el cargo y al desarrollo de la carrera administrativa conforme al régimen jurídico aplicable.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el conocido precedente "Madorrán, Marta Cristina c/ Administración Nacional de Aduanas s/ Reincorporación" (Fallos: 330:1989), destacó que la estabilidad del empleado público constituye una garantía

constitucional destinada a impedir que la permanencia de los agentes en sus cargos quede librada a decisiones arbitrarias de la Administración.

Asimismo, sostuvo que la estabilidad propia excluye, por principio, la cesantía sin causa justificada y debido proceso, y que su vulneración puede determinar la nulidad de la desvinculación y la consiguiente reincorporación.

En este sentido, permitir que durante la tramitación del presente proceso continúen ejecutándose desvinculaciones fundadas en la disposición impugnada importaría admitir que la decisión administrativa produzca anticipadamente consecuencias sobre la permanencia en el empleo que podrían resultar incompatibles con el reconocimiento judicial posterior de la estabilidad invocada.

La garantía que postula el artículo 14 bis de la C.N. para los empleados públicos implica una permanencia jurídicamente garantizada. La estabilidad del empleado público, además del objetivo de proteger al trabajador de la pérdida del empleo, tiene como finalidad evitar la arbitrariedad del Estado, la persecución política de opositores, y el uso del empleo público como sostén de cuadros partidarios.

Dicha garantía de estabilidad fue instaurada por el constituyente en función de no dejar librada la fuente de trabajo del empleado público a la arbitrariedad de los sucesivos y diferentes gobiernos de turno que atraviesan la administración del Estado.

Se consagra la estabilidad absoluta de los trabajadores estatales, circunscribiendo el despido o la cesantía a que exista una justa causa comprobada mediante sumario previo donde se garantice el debido derecho de defensa del trabajador.

Bajo el imperio de la ley de empleo público y el CCT aplicable, aquellos trabajadores públicos que han adquirido el derecho a la estabilidad tienen derecho a una continuidad laboral jurídicamente garantizada; salvo que se resuelva una sanción disciplinaria de cesantía o exoneración, causa que debe ser sustanciada y decidida en un proceso que garantice el derecho de defensa del trabajador público, proceso sumarial que es aplicable en IOSFA conforme el fallo de CSJN "Fino c. ANSES".

En el Estado, rige la estabilidad absoluta a la luz del art. 14 bis CN, siendo ilegal e inconstitucional cualquier desvinculación sin causa por aplicación de normas infraconstitucionales.

Es entonces, que IOSFA no puede tres años después, de haber regularizado la situación laboral de sus trabajadores, dictar otra disposición para revocar unilateralmente esa estabilidad, ello en virtud de la doctrina de la CSJN en el fallo "Madorrán" y "Fino" precedentemente citados.

Además, la CSJN en el Fallo "Kek, Sergio Leonardo y otros c/ Municipalidad de Coronel Du Graty s/ demanda contencioso administrativa", estableció:

En el Considerando 8 expresó: "*no existe ningún precepto de la ley que declare inestables, revisibles, revocables o anulables los actos administrativos de cualquier naturaleza y en cualquier tiempo, dejando los derechos nacidos o consolidados a su amparo a merced del arbitrio o del diferente criterio de las autoridades, cuyo personal sufre mutaciones frecuentes por ministerio constitucional, legal o ejecutivo" (Fallos: 175:368). Lo expuesto implica que la excepción -la facultad revocatoria de la administración ante la existencia de "un error grave de derecho"- debe interpretarse en forma restrictiva. De otro modo, se frustraría la finalidad de la regla, cual es la de proteger la propiedad y la seguridad juridica* (Fallos: 175:368 y 327:5356)."

En el Considerando 9, que los " ... *empleados se habían desempeñado en planta transitoria durante más de ocho años (ver resolución 364/2000 del intendente de la Municipalidad de Coronel Du Graty y fojas 5/69 del expediente "Kek, Sergio Leonardo y otros c/ Municipalidad de Cnel. Du Graty s/ medida cautelar innovativa", que se encuentra agregado a esta causa). Ello implica que la decisión de incorporar a estos agentes a la planta permanente no puede calificarse, en los términos utilizados en los precedentes citados, como "dictada sobre la base de presupuestos fácticos manifiestamente irregulares, reconocidos o fehacientemente comprobados". Es que, en defini tiva, la ordenanza 375/03 tuvo la intención de cumplir con la manda constitucional del artículo 14 bis de la Constitución Nacional teniendo en cuenta que, según el criterio adoptado por esta Corte en Fallos: 333: 311 ("Ramos"), la conducta de la municipalidad podría haber generado en los actores una legítima expectativa de permanencia laboral,*

merecedora de la protección contra la ruptura discrecional del vínculo por parte de la administración."

La CSJN, en el Fallo "Kek" referido precedentemente, estableció la jurisprudencia de que no se puede en sede administrativa revocar unilateralmente un acto administrativo regular y firme que otorgó derechos subjetivos.

La Administración no puede invocar su propia conducta anterior para perjudicar al trabajador que obró de buena fe y que confió legítimamente en la validez y eficacia de los actos administrativos, registraciones y decisiones que ella misma dispuso.

Los eventuales vicios que pudieran atribuirse a las actuaciones administrativas del año 2023 deberían haber sido investigados y, en su caso, haber determinado las responsabilidades de los funcionarios intervinientes, pero en ningún supuesto pueden convertirse automáticamente en una causal para privar al trabajador de los derechos adquiridos y de la estabilidad que le fuera reconocida.

Por lo tanto, tratándose de actos administrativos que han generado derechos subjetivos y que han sido cumplidos, no resulta admisible su revocación unilateral en perjuicio del administrado, debiendo la demandada, en su caso, promover la correspondiente acción judicial de lesividad, conforme los principios y previsiones de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N°19.549.

Asimismo, la disposición atacada conculca el deber de ocupación efectiva previsto en el art. 33 inc. b) del CCTG 214/06 para la Administración Pública, el cual en consonancia con el principio protectorio, obligan al empleador a otorgar tareas - siendo estas acordes a la capacitación del trabajador- al personal que se desempeña para él.

Cabe señalar, que por la ley 24.185, desde el año 1992, se estableció el régimen aplicable a las negociaciones colectivas entre la Administración Pública Nacional y sus empleados, y en consonancia con lo establecido por la mentada ley, en febrero de 2006 se homologó el Convenio Colectivo General de Trabajo para la Administración Pública Nacional por Dto. Nº214/06. Este CCT general, así como el sectorial, fue negociado por el Estado Nacional y por IOSFA respectivamente, en su rol de empleador, y las

representaciones sindicales con ámbito de actuación (cfr. representación plural vigente en el Sector Publico) con basamento en los Convenios OIT Nº151 y 154.

El Convenio de Trabajo Nº214/06, así como el CCT Sectorial, constituyen una fuente de obligaciones para las partes, tanto para el Estado en su carácter de empleador, como para los sindicatos signatarios y los trabajadores representados.

En este sentido, el mentado CCT establece en su art. 16 que "*Las condiciones de trabajo determinadas en el presente convenio responden a los siguientes principios ordenadores de la función pública, los que deberán ser respetados en los convenios sectoriales: a) Sometimiento pleno a la Constitución Nacional y a la ley...; c) Estabilidad en la relación de empleo, siempre que se revistara como personal permanente de acuerdo con el régimen provisto en la Ley N° 25.164. Queda exceptuado de este principio, el personal que rige sus relaciones de trabajo por la Ley de Contrato de Trabajo...*" agregando en su art. 33 que "*... Son obligaciones del empleador: ... b) Garantizar al trabajador ocupación efectiva, de acuerdo con su calificación laboral, salvo por razones fundadas que impidan cumplir esta obligación...*"

Sin embargo, la disposición atacada revoca unilateralmente la estabilidad adquirida por la "Dotación Inicial" de IOSFA y en consecuencia de ello le notifican el despido a los trabajadores allí incluidos, considerándolos trabajadores contratados.

Se debe considerar que, el Juzgado Federal en lo Civil y Comercial y Contencioso Administrativo de San Martín N°2, ha dicho "*En lo atinente a la verosimilitud del derecho debe entenderse como la posibilidad de que éste exista, más allá del análisis jurídico tendiente a dilucidar la conformidad o disconformidad de los actos administrativos con el ordenamiento vigente. Ello así, porque no se requiere una prueba acabada de la verosimilitud del derecho debatido, extremo que sólo puede ser alcanzado al tiempo de la sentencia, ni es menester un examen exhaustivo de las relaciones que vinculan a las partes, bastando que de un estudio prudente -apropiado al estado del trámite- sea dado percibir un "fumusbonis iuris" en el peticionario.*"(Autos 28.376/2025 - SINDICATO DE EMPLEADOS DE VIALIDAD NACIONAL c/ ESTADO NACIONAL-PODER EJECUTIVO NACIONAL s/AMPARO COLECTIVO, 17 de julio de 2025).

Por las razones expuestas, corresponde suspender cautelarmente la eficacia lesiva de la Disposición DI-2026-709-APN-P#IOSFA, en tanto desconoce los efectos de actos administrativos anteriores cuya validez y estabilidad invocan sus destinatarios; hasta tanto se dicte sentencia de fondo.

ii.- Peligro en la demora

En el caso de autos, el peligro en la demora se encuentra plenamente configurado y reviste una particular gravedad, toda vez que los actos administrativos cuestionados no constituyen una mera amenaza eventual o hipotética sobre los derechos de los trabajadores representados por nuestra entidad sindical, sino que han comenzado a producir consecuencias concretas y actuales sobre la continuidad de sus relaciones de empleo, su estabilidad laboral y la percepción de sus remuneraciones.

En efecto, mediante el DNU 1286/2026 se modificó sustancialmente el régimen de transferencia del personal previsto originalmente en el DNU 88/2026, sustituyendo la obligación de transferir la totalidad de los trabajadores de la IOSFA a la OSFA por un mecanismo de selección del personal considerado necesario para el funcionamiento del nuevo organismo, quedando los restantes trabajadores sujetos a las decisiones que adopte el Administrador de la IOSFA, conforme al régimen jurídico que considere aplicable.

Esta modificación normativa, considerada conjuntamente con el proceso de disolución y liquidación de la IOSFA, genera una situación de incertidumbre e inestabilidad que adquiere especial gravedad respecto de los trabajadores comprendidos en las Disposiciones Nros. DI-2023-386-APN-D#IOSFA, DI-2023-388-APN-D#IOSFA y DI-2023-412-APN-D#IOSFA, mediante las cuales se instrumentó su incorporación a la denominada "Dotación Inicial" del organismo y cuyo alcance jurídico constituye precisamente una de las cuestiones centrales debatidas en estas actuaciones.

A ello se agrega que, mediante la Disposición DI-2026-709-APN-P#IOSFA, la demandada ha desconocido que aquellas designaciones hubieran conferido a los trabajadores el derecho a la estabilidad en el empleo público, desconociendo así los efectos jurídicos que nuestra parte atribuye a actos administrativos dictados por la

propia Administración en el año 2023, que se encuentran firmes y cuyos derechos subjetivos se han venido ejerciendo durante años.

La gravedad de esta situación resulta aún más evidente si se considera que, tal como se ha expuesto en los antecedentes de la presente acción, la IOSFA ha comenzado a comunicar desvinculaciones laborales a trabajadores comprendidos en aquella dotación, invocando como fundamento la nueva situación jurídica establecida por la disposición cuestionada.

En consecuencia, no nos encontramos frente a una posibilidad meramente conjetural de afectación de derechos, sino ante un proceso administrativo en ejecución, cuyas consecuencias se proyectan directamente sobre la continuidad de las relaciones laborales y cuya consumación puede producirse durante el tiempo necesario para obtener una sentencia definitiva.

Es precisamente esta circunstancia la que configura el peligro en la demora exigido para la procedencia de la tutela cautelar: la posibilidad concreta de que el transcurso del proceso judicial permita la consolidación de situaciones que tornen ilusorio, insuficiente o de muy dificultosa ejecución el eventual reconocimiento de los derechos invocados por los trabajadores.

Debe advertirse que el perjuicio cuya prevención se solicita no se limita a una cuestión de naturaleza estrictamente patrimonial. La desvinculación de un trabajador afecta de manera inmediata su fuente regular de ingresos y, consecuentemente, su posibilidad de atender las necesidades básicas propias y de su grupo familiar, tales como alimentación, vivienda, educación, salud y demás gastos indispensables para el sostenimiento de una vida digna.

La remuneración constituye un crédito de indudable naturaleza alimentaria, destinado primordialmente a garantizar la subsistencia del trabajador y su familia. Por ello, su privación no puede ser considerada, sin más, como un perjuicio susceptible de reparación integral mediante el eventual reconocimiento futuro de salarios caídos o indemnizaciones.

En efecto, aun cuando una sentencia favorable pudiera disponer posteriormente el pago de las remuneraciones dejadas de percibir, ello no necesariamente permitiría reparar las consecuencias personales, familiares y sociales producidas durante el período en que los trabajadores permanecieran privados de su fuente de ingresos.

La pérdida intempestiva del empleo puede comprometer el cumplimiento de obligaciones esenciales, la continuidad de prestaciones y coberturas vinculadas con la relación laboral y la estabilidad económica del núcleo familiar, generando consecuencias que exceden ampliamente la posibilidad de una reparación meramente dineraria.

Pero, además, en el presente caso se encuentra comprometido un derecho de naturaleza distinta y de especial jerarquía constitucional: la estabilidad del empleado público, expresamente garantizada por el artículo 14 bis de la Constitución Nacional.

La estabilidad propia no se agota en el derecho a percibir una remuneración, sino que comprende, en los supuestos legalmente alcanzados por dicha garantía, el derecho a la continuidad de la relación de empleo, a la permanencia en el cargo y al desarrollo de la carrera administrativa conforme al régimen jurídico aplicable.

A lo expuesto se añade una circunstancia particularmente relevante y específica de este litigio: el IOSFA se encuentra sometida a un proceso de disolución y posterior liquidación, con transferencia de funciones, bienes, obligaciones y personal a la nueva estructura organizativa.

Esta situación incrementa de manera significativa el peligro en la demora, ya que el avance del proceso de liquidación y la adopción de decisiones sobre la situación de revista del personal pueden modificar sustancialmente las condiciones materiales y jurídicas existentes al momento de promoverse la acción.

De no disponerse oportunamente una tutela precautoria, podría ocurrir que, al dictarse sentencia definitiva, se hubiera avanzado en la desvinculación de los trabajadores, la supresión o reasignación de sus funciones y la reorganización de las estructuras administrativas en las que prestaban servicios.

En tal supuesto, aun cuando la sentencia reconociera posteriormente los derechos invocados por nuestra entidad sindical, su cumplimiento podría verse

considerablemente dificultado por la transformación de la estructura organizativa y por la consumación de las decisiones administrativas que precisamente se procura evitar.

No se trata, por lo tanto, únicamente de prevenir un perjuicio económico temporal, sino de evitar que el transcurso del proceso judicial permita la consolidación de una situación administrativa y laboral que prive de eficacia práctica a la sentencia que oportunamente se dicte.

Sobre esta cuestión, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha desarrollado una doctrina particularmente relevante en materia de tutela cautelar.

En el precedente "Camacho Acosta, Maximino c/ Grafi Graf S.R.L. y otros" (Fallos: 320:1633, sentencia del 7 de agosto de 1997), el Máximo Tribunal examinó la procedencia de una medida cautelar innovativa destinada a evitar que la demora en el dictado de la sentencia definitiva ocasionara perjuicios de muy dificultosa o imposible reparación ulterior.

En aquella oportunidad, la Corte destacó la necesidad de ponderar las consecuencias que podrían derivarse de mantener inalterada una situación de hecho durante el tiempo necesario para obtener una decisión definitiva, especialmente cuando esa permanencia pudiera afectar la eficacia de la tutela judicial.

Asimismo, señaló que la naturaleza innovativa de una medida cautelar exige especial prudencia en la apreciación de sus presupuestos, pero que esa circunstancia no autoriza a los tribunales a desentenderse de su tratamiento por considerar que la protección solicitada implica anticipar aspectos propios de la sentencia definitiva.

Esta doctrina resulta aplicable al presente caso en cuanto permite apreciar la necesidad de adoptar una decisión jurisdiccional provisional cuando la permanencia de una situación denunciada como ilegítima puede producir perjuicios que no resulten adecuadamente reparables mediante un pronunciamiento posterior.

En particular, el pedido de reinstalación cautelar de los trabajadores que ya hubieran sido desvinculados debe apreciarse a la luz de esa doctrina, pues su finalidad no consiste en obtener anticipadamente una declaración definitiva sobre la validez de

las designaciones cuestionadas, sino en evitar que la prolongación de las desvinculaciones torne insuficiente la protección judicial solicitada.

Desde esta perspectiva, la doctrina procesal ha destacado que el peligro en la demora no debe identificarse exclusivamente con la posibilidad de que el demandado se insolvente o de que desaparezcan bienes susceptibles de ejecución. Su contenido es más amplio y comprende aquellas situaciones en las que el transcurso del tiempo puede ocasionar una alteración de las circunstancias fácticas o jurídicas que impida satisfacer oportunamente el derecho cuya tutela se pretende.

La finalidad de las medidas cautelares consiste, precisamente, en neutralizar ese riesgo de frustración y preservar la utilidad del proceso principal, evitando que la duración necesaria para obtener una sentencia termine convirtiéndose en un factor de lesión del derecho sometido a juzgamiento.

En el presente caso, tales circunstancias objetivas se encuentran configuradas por la concurrencia de elementos concretos: la modificación del régimen de transferencia de personal mediante el DNU 1286/2026; el desconocimiento administrativo de la estabilidad invocada por los trabajadores incorporados a la denominada "Dotación Inicial"; las comunicaciones de desvinculación denunciadas; y el proceso de disolución y liquidación de la IOSFA actualmente en desarrollo.

Estos elementos deben valorarse conjuntamente, pues evidencian que el riesgo no deriva únicamente de la eventual prolongación del trámite judicial, sino de la existencia de decisiones administrativas que pueden continuar ejecutándose y modificando las relaciones laborales mientras se sustancia el amparo.

En consecuencia, la protección cautelar solicitada se presenta como un instrumento necesario para impedir que los actos administrativos impugnados continúen produciendo consecuencias sobre los derechos cuya tutela se reclama, mientras se determina judicialmente su validez.

En definitiva, el peligro en la demora se encuentra acreditado, prima facie, por la existencia de un riesgo concreto, actual y progresivo de pérdida de las fuentes de trabajo, afectación de la estabilidad invocada, privación de remuneraciones y

consolidación de situaciones administrativas derivadas del proceso de liquidación de IOSFA, susceptibles de tornar ilusoria o insuficiente la eventual sentencia favorable.

Por todo lo expuesto, solicitamos a V.S. que tenga por configurado el requisito del peligro en la demora y, atendiendo a la naturaleza de los derechos comprometidos, a las particularidades del proceso de disolución y liquidación en curso y a la necesidad de preservar la eficacia de la tutela judicial, disponga con carácter urgente la medida cautelar peticionada, en los términos y con los alcances solicitados en el presente escrito, hasta tanto recaiga sentencia definitiva

iii. Ley 26.854 Art. 3 inc. 2. Requisitos

Ahora bien, sin perjuicio de lo expuesto y de conformidad con lo normado por el art. 3 inc. 2 de la citada ley 26.854, pasamos a enunciar sumariamente los requisitos solicitados por la norma, a saber:

El perjuicio que se pretende evitar es que se consoliden los despidos efectuados y que se sigan efectuando los mismos al personal de la IOSFA.

El derecho que se pretende tutelar es cierto y concreto: la estabilidad del empleado público, el derecho a trabajar en condiciones dignas y equitativas que se encuentran garantizados por el art. 14 Bis de la Constitución Nacional y por el Bloque Constitucional Federal (art. 75 inc 22).

Además, en el caso entendemos que se encuentran reunidos los requisitos indicados también por el art. 15 de la citada ley a los fines del dictado de la medida cautelar de no innovar, a saber:

a. Existe un perjuicio de imposible reparación ulterior:

La Disposición DI-2026-709-APN-P#IOSFA revocó unilateralmente la estabilidad en el empleo público de los trabajadores de IOSFA y ha implicado la perdida de la fuente de trabajo del personal de la IOSFA y de su salario -de neto carácter alimentario-;

b. Verosimilitud clara de la ilegalidad del DNU 1286/26 y de la Disposición DI-2026-709-APN-P#IOSFA:

En primer lugar porque se modifican las condiciones laborales de los trabajadores mediante un DNU en violación al art. 99 inc. 3; como consecuencia de ello se dicta una disposición que revoca unilateralmente la estabilidad adquirida por el personal de IOSFA en violación al art. 14 bis, 18 y 75 inc. 22 de la CN y en contraposición a la doctrina de la CSJN expresada en el Fallo "Kek" mencionada ut supra.

c. Inexistencia de afectación al interés público:

Que tal supuesto no se configura en tanto la solicitud cautelar aquí formulada no genera perjuicio alguno al interés público, en tanto lo único que se persigue es el mantenimiento del statu quo institucional de la IOSFA y que se eviten la ejecución de medidas de despidos, fundadas en una norma ilegal e inconstitucional.

Es más, la medida solicitada no tendrá ningún tipo de efecto jurídico o material irreversible. Resulta muy claro que, de no hacerse lugar a la medida solicitada, el perjuicio es mucho mayor para las y los trabajadores de la IOSFA que serán pasibles de la pérdida de sus derechos laborales, lo que implica lisa y llanamente la pérdida de su única fuente de ingreso y manutención de su familia.

Por otra parte, permitir el avance de actos administrativos que despidan al personal de IOSFA implicaría una regresión institucional y jurídica de extrema gravedad, afectando no solo derechos laborales, sino también compromisos constitucionales del Estado argentino en lo que refiere a las prestaciones médicas y de salud.

Ello así por cuanto las tareas realizadas por el personal de la IOSFA son de gran trascendencia e importancia para todos los afiliados al sistema de salud.

De este modo, la revocación de la estabilidad adquirida por vía de actos administrativos, apoyados en un DNU inconstitucional, ilegal e irrazonable, no solo pone en riesgo inmediato la continuidad de las fuentes de trabajo, así como las condiciones laborales, tales como la estabilidad, la carrera administrativa, el régimen de licencias, y los derechos gremiales de representación y participación, sino también el sistema de salud.

d. Innecesariedad de informe previo. Inaplicabilidad de vigencia temporal de la cautelar (Arts. 4 y 5 de la Ley 26.854):

Que, la ley 26.854 al regular las medidas cautelares que se interpongan contra el Estado Nacional y sus entes descentralizados, impuso una serie de requisitos de admisibilidad, con una rigurosidad técnica legislativa mucho más estricta que los requisitos de admisibilidad que surgen del C.P.C.C.N.

Como ya se expuso, esta parte cumple con todos y cada uno de esos requisitos regulados por la norma en cuestión, lo que habilitan el dictado de la presente pretensión cautelar.

La mencionada norma establece que, antes de resolver la medida cautelar, se debe solicitar a la autoridad pública demandada que produzca un informe que dé cuenta del interés público comprometido por la solicitud. (Art. 4 Ley 26.854). Y, en referencia a la vigencia temporal de la medida cautelar presentada, la nueva ley establece que la misma no podrá ser mayor a los seis meses para los juicios ordinarios, y de tres meses para los procesos de conocimiento que tramiten por el procedimiento sumarísimo y en los juicios de amparo. (Art. 5 Ley 26.854).

Ambos extremos, no son de aplicación cuando la medida cautelar tenga por finalidad la tutela de los supuestos enumerados en el artículo 2°, inciso 2 de la norma en cuestión, para los cuales en el art. 10º faculta a prestar caución juratoria en estos supuestos.

En efecto, el art. 2 inc. 2 de la Ley 26.854, admite sendas excepciones en cuanto a los sujetos que pretenden una resolución cautelar, para quienes, teniendo en cuenta ciertas condiciones de vulnerabilidad y afectaciones de derechos fundamentales, no se aplican los requisitos estipulados en los artículos 4 y 5 de la norma de marras, siendo también viable la caución juratoria.

Que, en efecto, esta parte se halla encuadrada dentro de esas excepciones previstas en el art. 2 de la norma. La mentada normativa, establece que, no serán necesarios los requisitos de informe previo y vigencia temporal, cuando se trate de sectores socialmente vulnerables, cuando se encuentre comprometida la vida digna conforme la Convención Americana de Derechos Humanos, la salud o un derecho de naturaleza alimentaria, o cuando se trate de un derecho de naturaleza ambiental.

En un caso similar al de autos la Excma. Sala VI ha dicho que *"...en primer lugar, no procede analizar la apelación deducida por la demandada respecto a la supuesta violación de las previsiones de la ley 26.854 puesto que el art. 2 inc. 2 establece excepciones en relación a los sujetos que pretenden una resolución cautelar, para quienes en atención a ciertas condiciones de vulnerabilidad y afectación de derechos fundamentales, no se aplican los arts. 4 y 5 de la ley."* (Pollarsky, Laura Berenice c/ Universidad de Buenos Aires s/ Medida Cautelar – Expte. Nº20.999/2013 sentencia Nº35.926 de fecha 15.08.2013).

Que, en efecto, esta parte, representa a un sector socialmente vulnerado –los trabajadores y trabajadoras y los representantes sindicales de la IOSFA - cuyos derechos avasallados se encuentran garantizados por el art. 14 bis de la Constitución Nacional y el Bloque Constitucional Federa (art. 75 inc. 22).

En consecuencia, la cautelar de marras se refiere a la restricción del derecho al trabajo, a la estabilidad en el empleo público, es decir, pilares fundamentales para defender los derechos e intereses de clase.

Así lo estableció la propia CSJN al decir que: "Que el desarrollo progresivo del que ha sido objeto la regulación del derecho de asociación, ya previsto en la Constitución Nacional de 1853 1860 (art. 14), puso de manifiesto el doble orden de notas esenciales contenidas en aquél, las cuales, en pareja medida, resultan decisivas para esclarecer el sub lite. Por un lado, reveló las dos inescindibles dimensiones que encerraba ese derecho: individual y social. Por el otro, advirtió la especificidad de la asociación en el campo de los sindicatos, dando lugar a la profundización de la llamada libertad sindical. De todo ello, da cuenta una sucesión ininterrumpida de numerosos instrumentos internacionales que, desde 1994, tienen jerarquía constitucional (Constitución Nacional, art. 75.22, segundo párrafo). Así, para abril de 1948, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre previó que "[t]oda persona tiene el derecho de asociarse [...] para promover, ejercer y proteger sus intereses legítimos de orden [...] sindical" (art. XXIII), al tiempo que, pocos meses después, la Declaración Universal de Derechos Humanos sumó a la norma general de su art. 20: libertad de "asociación" (pacífica) y prohibición de pertenencia obligatoria a una asociación, la del art. 23.4:

"[t]oda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses". Siguieron a estos antecedentes, los dos Pactos Internacionales de 1966. El relativo a Derechos Civiles y Políticos, según el cual, "[t]oda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses" (art. 22.1); y el concerniente a Derechos Económicos, Sociales y Culturales que, de manera estrechamente vinculada con la temática sub discussion, reconoció el derecho de toda persona "a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, con sujeción únicamente a los estatutos de la organización correspondiente, para promover y proteger sus intereses económicos y sociales" (art. 8.1.a). La Convención Americana sobre Derechos Humanos, a su hora (1969), estableció que todas las personas "tienen derecho a asociarse libremente con fines [...] laborales [...]" (art. 16.1). Por cierto, se emplaza en medio de este decurso el art. 14 bis de la Constitución Nacional, introducido en 1957, que prevé la "organización sindical libre y democrática", sobre lo cual se volverá infra." A. 201. XL. CSJN. RECURSO DE HECHO. Asociación Trabajadores del Estado c/ Ministerio de Trabajo s/ Ley de Asociaciones Sindicales.

En consecuencia, limitar temporalmente la medida cautelar y exigir además una caución real y personal, no se compadece con la naturaleza de los derechos fundamentales que se encuentran en juego y que representa esta asociación sindical.

En conclusión, con una interpretación armoniosa de las garantías y derechos por lo que se sustenta esta demanda cautelar, se llega a la conclusión que el supuesto de hecho encuadra en la descripción de la norma respecto las excepciones sobre las que no se necesita ni informe previo ni vigencia temporal, ni tampoco caución personal o real, ofreciendo esta parte caución juratoria de conformidad con la legislación vigente.

iv.- Presta caución juratoria.

Para el caso de así considerarlo, ofrecemos caución juratoria para el dictado de la medida cautelar peticionada.

X. PRUEBA

A.- Documental

1. Copia de estatuto de ATE.

2. Copia de Certificación de Autoridades de ATE.

3. Copia de Poder General Administrativo y Judicial otorgados por ATE en favor del Dr. Cremonte

4. Copia del dictamen IF-2025-118857351-APN-SGAJOSFA y dictamen IF-2026-102969408-APN-SGAJ#IOSFA emitido por la Subgerencia de Asuntos Jurídicos del IOSFA

5. Copia de la Disposición DI-2026-709-APN-P#IOSFA

6. Acta de Directorio de IOSFA de fecha 16.11.2022

6. Copia de Disposiciones DI-2023-386-APN-D#IOSFA, DI-2023-388-APN-D#IOSFA y DI-2023-412-APN-D#IOSFA.

7. Carta documento enviada por ATE a la IOSFA y el Ministerio de Defensa en fecha 02.11.2026

8. Copia de notificación de Disposición 709/26 IOSFA a un trabajador y copia de 8 comunicaciones de baja o desvinculación considerando contratado a los trabajadores de IOSFA de distintos puntos del país.

9.- Copia de 9 recibo de haberes de trabajadores de planta de IOSFA Tandil, 2 certificaciones de trabajo y 7 comunicaciones de despido de trabajadores considerándolos contratados.

B.- DOCUMENTAL EN PODER DE LA DEMANDADA:

En los términos del art. 388 del CPCCN, se requiera a IOSFA, al momento de contestar el traslado informe art. 8 de la ley 16986, la remisión de los expedientes administrativos de las disposiciones de 2023 Disposiciones DI-2023-386-APN-D#IOSFA, DI-2023-388-APN-D#IOSFA y DI-2023-412-APN-D#IOSFA y de la Disposición DI-2026-709-APN-P#IOSFA; nómina de agentes y situación de revista; constancias sobre procedimientos de selección, registración y baja; y las notificaciones de desvinculación dictadas a su amparo.

XI.- DERECHO

La presente demanda se funda los arts. (arts. 1, 14, 14 bis, 16, 19. 28, 29, 75 inc. 22, 76, 99 inc. 3 CN), Convenios de la OIT 87, 98, 151 y 158; PIDESC; art. 30 CADH; y Tratados Internacionales de Derechos Humanos que conforman el Bloque de Constitucionalidad Federal según el art. 75 inc. 22 de la CN. Así como también en la Ley de Asociaciones Sindicales (N.º 23.551); la Ley Marco de Empleo Público Nacional (25.164), la Ley de Convenciones Colectivas de Trabajo (Nro. 24.185); y los Convenios Colectivos de Trabajo N 214/06 y CCT Sectorial de IOSFA.

XII.ACORDADA

Que venimos a declarar bajo juramento que la presente demanda carece de radicación anterior.

XIII. AUTORIZA

Que, por la presente vengo a autorizar expresamente a los Dres. Natalia Mariela Barbaresi, Rodrigo Nicolás Expósito y Pablo Barraza Güizzo, Mariana Laura Amartino y al Sr. Tiago Joel Córdoba, para consultar el expediente, efectuar desgloses, notificarse, diligenciar cédulas, mandamientos y oficios, extraer fotocopias y para toda diligencia y trámite para la cual esta autorización sea suficiente.

XIV.PLANTEA CASO FEDERAL

Por encontrarse seriamente lesionadas expresas garantías constitucionales y estar en juego la interpretación y alcance de las garantías contenidas en los artículos1, 14, 14 bis, 16, 17, 18, 19, 28, 29, 31, 43, 75 inciso 22, 76, 99 inciso 3 y 109 de la Constitución Nacional, así también toda la normativa de tratados internacionales de derechos humanos aludidos en el presente para el hipotético supuesto de no hacerse lugar al amparo, se deja expresamente planteado el caso federal haciendo reserva de recurrir a la Corte Suprema de Justicia de la Nación vía recurso extraordinario previsto en el art. 14 de la Ley 48.

XV.- PETITORIO.

Por lo expuesto, a V.S. solicitamos:

1. Nos tenga por presentados, por parte en el carácter invocado y por constituidos los domicilios procesal y electrónico indicados.

2. Haga lugar con carácter urgente a la medida cautelar solicitada.

3. Tenga presente la prueba ofrecida.

4. Se tenga presente la reserva de caso federal.

5. Oportunamente, dicte sentencia haciendo lugar al amparo

6. Imponga las costas a la demandada.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA.

MATIAS CREMONTE
ABOGADO
T° 71 F° 742 C.P.A.C.F.
T° X F° 88 C.A.Q.
T° 809 F° 490 C.P.A.L.P.

RODOLFO AGUIAR
SECRETARIO GENERAL
ASOCIACIÓN TRABAJADORES DEL ESTADO
CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL

PABLO A. BARRAZA GÜIZZO
ABOGADO
MAT. T° 145 - F° 892

Signature Not Verified
Digitally signed by MATIAS CREMONTE
Date: 2026.11.11 15:35:47 ART